

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DENOMINADO
CÉDULA DE VECINDAD (ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO
DE LA LEY DE CÉDULAS DE VECINDAD Y SU
REGLAMENTO)”**

EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

GUATEMALA, MARZO DE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**"EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DENOMINADO CÉDULA DE
VECINDAD (ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LA LEY DE CÉDULAS DE
VECINDAD Y SU REGLAMENTO)"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2005.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL III:	Lic. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 10 de Enero de 2002



Licenciado

ESTUARDO GALVEZ BARRIOS

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Su despacho

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de manifestarle que como ASESORA de la tesis del Bachiller **EDWIN ARTURO PACHECO BARCO que se titula "EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DENOMINADO CEDULA DE VECINDAD** (análisis práctico jurídico de la ley de la cedula vecindad y su reglamento), trabajo que cumple con todos los requisitos metodológicos de investigación.

En su análisis el autor lleva a cabo un estudio comparado de la citada ley y sus reglamentos a partir de sus antecedentes así como las reformas introducidas a la misma incluyendo la investigación práctica jurídica en la necesidad de elaborar una nueva ley para sustituir a la actual con el objeto de proveer tanto a nacionales como a extranjeros de un instrumento válido y certero para que las personas puedan identificarse y que el mismo, se encuentre actualizado así como tenga los requisitos tecnológicos de seguridad indispensables para proveer a las personas de su identificación en el ámbito jurídico, social y político en que se desenvuelven tanto en su vida pública como privada.

Por lo anterior expuesto me permito indicarle que habiendo el Bachiller Pacheco Barco cumplido con los requisitos para la elaboración de la presente tesis a la misma, corresponde su aprobación.

Agradeciendo su atención, me suscribo con las muestras de mis más alta deferencia,

Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

Asesora

Colegiada No.

*Crista Ruiz Castillo de Juárez
Abogada y Notaria*

**3ª. Av. "A" 0-09 zona 3 Colonia Bran
Ciudad de Guatemala**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, doce de junio del año dos mil dos.

Atentamente, pase al LIC. EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante EDWIN ARTURO PACHECO BARCO, intitulado: "EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DENOMINADO CEDULA DE VEJINDAD (ANÁLISIS PRACTICO JURIDICO DE LA LEY DE LA CEDULA DE VEJINDAD Y SU REGLAMENTO)", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

JAME/kdv



7^a.Av. 14-12, zona 1
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 10 de septiembre de 2002



Licenciado
Carlos Estuardo Gálvez Barrios.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad, universitaria, zona 12

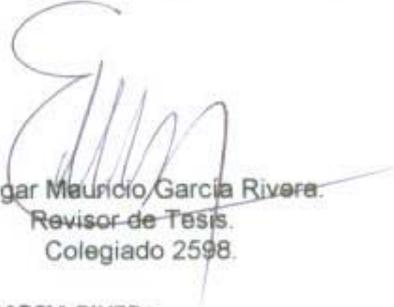
Señor Decano:

En relación a la tesis del bachiller **EDWIN ARTURO PACHECO BARCO**, Intitulada "EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DENOMINADO CÉDULA DE VECINDAD (ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LA LEY DE LA CÉDULA DE VECINDAD Y SU REGLAMENTO)" procedí a realizar la revisión y para el efecto emito el siguiente dictamen :

1. El tema investigado analiza detenidamente la naturaleza jurídica de la cédula de vecindad como documento de identificación, de los ciudadanos guatemaltecos dentro del territorio nacional.
2. Revisé los capítulos que conforman el presente trabajo, los que tienen una interrelación que permite determinar con claridad el contenido de los subtemas desarrollados en la investigación.
3. Esta tesis pretende ilustrar a profesionales y estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales sobre el contenido y aplicación de la Ley de cédula de vecindad y su reglamento en donde constan las normas reguladoras de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Por lo expuesto anteriormente y como **REVISOR** de tesis emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el señor Decano, si lo estima procedente autorice su impresión.

Con muestras de mi consideración y estima soy de usted muy atentamente

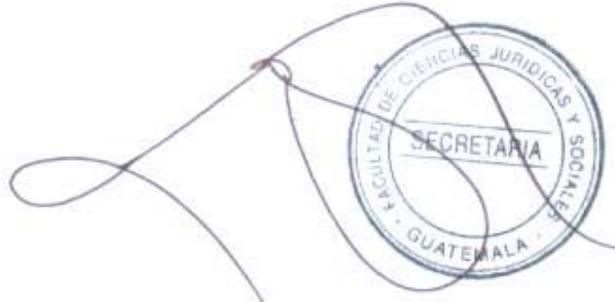

Lic. Edgar Mauricio Garcia Rivera.
Revisor de Tesis.
Colegiado 2598.

MGR/
C.C ARCHIVO

EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



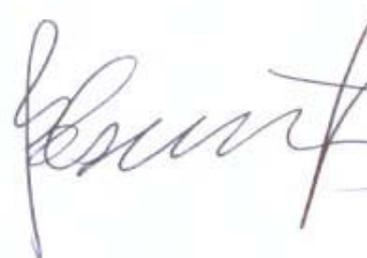
2

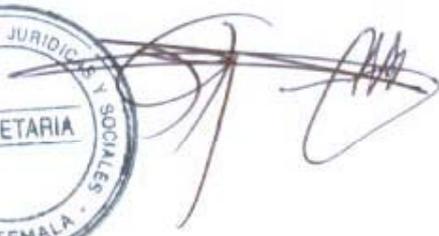


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Guatemala, veintinueve de marzo del año dos mil cinco-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante EDWIN ARTURO PACHECO BARCO, Intitulado "EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DENOMINADO CÉDULA DE VECINDAD (ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LA LEY DE LA CÉDULA DE VECINDAD Y SU REGLAMENTO)". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

~~MAE/9/11~~


Circular stamp of the Faculty Decanato (DECANATO) with a signature over it.


Circular stamp of the Faculty Secretariat (SECRETARIA) with a signature over it.

DEDICATORIA

- A DIOS: Fuente de sabiduría.
- A MIS PADRES: María Herlinda Barco Morán de Pacheco (+), que mi triunfo sea una oración que se eleva al infinito para fortalecer su descanso eterno. Juan José Pacheco Barco, por haber orientado mi vida por un sendero de bien.
- A MI SUEGRA: María Amparo de Gálvez.
- A MI ESPOSA: Julia Verónica Gálvez Díaz de Pacheco, compañera de mi vida y partícipe de mis penas, alegrías y triunfos, quien ha coadyuvado a mi superación con base a sus virtudes.
- A MIS HERMANOS: Francisco Javier, Laura Elena, Ana Lilian y Mario Leonel.
- A MIS ABUELOS: Balvino Pacheco González, María Barco González, Julio Barco González y Eulalia Morán de Barco (+).
- A MIS TÍOS: Con afecto especial.
- A MIS SOBRINOS: Con cariño.

A MIS CUÑADOS: En general por el apoyo brindado.

A MIS AMIGOS: Con respeto.

A MIS MAESTRAS: Emilia García Rivera y Gloria Marina Vásquez Peñate, flores sobre sus tumbas.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Í N D I C E

Introducción.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la identificación de persona.....	1
1.1 Concepto de persona y estado civil.....	1
1.2 La identificación de la persona por medio testifical.....	6
1.3 La identificación de la persona por medio documental.....	11
1.4 Regulación histórica legal de identificación a la persona.....	12

CAPÍTULO II

2. La Ley de Cédula de Vecindad y Acuerdo Gubernativo que la reglamenta.....	15
2.1 Antecedentes.....	15
2.2 Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento.....	19
2.2.1 Emisión del Decreto número 1735 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.....	19
2.2.2 Emisión del Acuerdo Gubernativo que Reglamenta la Ley de Cédula de Vecindad.....	24
2.3 Reformas introducidas a la Ley de Cédulas de Vecindad y su Regla- mento.....	30
2.3.1 A la Ley de Cédulas de Vecindad.....	30
2.3.2 Al Acuerdo Gubernativo que reglamenta la Ley de Cédula de Vecindad.....	33
2.4 Objeto de la Ley de Cédulas de Vecindad y Acuerdo Gubernativo que la reglamenta.....	37
2.4.1 De la Ley de Cédula de Vecindad.....	37
2.4.2 Del Acuerdo Gubernativo que reglamenta la Ley de Cédula de Vecindad.....	38

CAPÍTULO III

3. Análisis práctico-jurídico de la Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento...	39
3.1 Ley de Cédula de Vecindad.....	39
3.1.1 Creación de la cédula de vecindad.....	43
3.1.2 Registro de cédula de vecindad.....	44
3.1.3 Requisitos de la inscripción y expedición.....	44
3.1.4 Obligaciones del vecino.....	54
3.1.5 Modificaciones.....	55
3.1.6 Reposición.....	55
3.1.7 Vigencia.....	56
3.2 Acuerdo gubernativo que reglamenta la Ley de Cédula de Vecindad.....	57
3.2.1 Formas de la cédula de vecindad.....	64
3.2.2 Autoridades responsables.....	66
3.2.3 Obligación del vecino.....	67
3.2.4 Modificaciones.....	68
3.2.5 Vigencia.....	68
3.3 Acuerdo ministerial que asigna numeración departamental a las cédu- las de vecindad.....	68
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

El instrumento empleado en Guatemala para que las personas se identifiquen en los actos de su vida privada y pública en que intervienen, es la cédula de vecindad; su creación se debe al Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala (Ley de Cédulas de Vecindad), de fecha 30 de mayo de 1931, vigente a partir del 1 de enero del año siguiente y su reglamentación al Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 1931.

El espíritu de la Ley se halla, aún cuando ninguna de las disposiciones legislativa y gubernativa lo digan, en identificar a la persona individual cuando ejerce actos privados o públicos, algunos obligatorios para ella y otros facultativos de las autoridades respectivas. La creación del documento tiene, entonces, por finalidad y objetivo identificar a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los dieciocho y los sesenta años de edad, residentes en el país, y obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento han estado vigentes por más de sesenta y ocho años y ha registrado algunas reformas: la derogatoria del Artículo 10 de la primera, por el Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala (Código de Notariado) y los Artículos 1, 8, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 por los Acuerdos Gubernativos del 16 de julio de 1936, 13 de febrero de 1958, 20 de mayo de 1960, y 19 de septiembre de 1961. Todas

representan actualizaciones y condiciones adicionales no contempladas en los dispositivos mencionados.

La Ley y el Acuerdo Gubernativo, han satisfecho los cometidos para los cuales fueron creadas y las reformas pocas y funcionales para su tiempo y situación socio-política del país, pero las circunstancias actuales hacen que varias de sus normas estén desactualizadas e, incluso, provocan contradicciones con otras leyes y reglamentos donde se encuentra establecida la necesidad de identificar a la persona en actos privados y públicos; ello, por supuesto, impide la perfección funcional que se merecen los habitantes de la República, pues ya no reflejan la realidad actual y objetivos para los cuales fueron creados.

Así, por ejemplo, el ordenamiento electoral impuso al ciudadano capaz de ejercer el derecho al voto, identificarse con la cédula de ciudadanía, mas al haberse emitido una nueva Ley Electoral y de Partidos Políticos, las autoridades electorales retornarán al sistema de identificación por medio de la cédula de vecindad, toda vez que la boleta de inscripción ciudadana es insuficiente medio e inidóneo para tales fines.

Otro ejemplo tiene lugar en las obligaciones municipales respecto a los registros creados para considerar y declarar quiénes son vecinos y la obligación de éstos de inscribirse como tales en el distrito municipal; es decir, el censo y padrón ciudadano correspondió a las municipalidades como efectiva manera de controlar a las personas, hasta que la actuación ciudadana fuera trasladada al Registro de Ciudadanos, primero, y al Tribunal Supremo Electoral, después,

sosteniendo, sin embargo, el sistema primario de inscripción de las personas, ya como vecina o ya como ciudadana.

Por tales circunstancias indicadas, el presente estudio tiende únicamente hacia la cédula de vecindad y acorde con los siguientes aspectos:

- a. El jurídico atiende las disposiciones de la Ley de Vecindad y su Reglamento estimadas antiguas y que merecen atención por necesitar sean unas mejoradas, otras eliminadas y otras redactadas con la finalidad que sirvan en el futuro y creen un instrumento eficaz y certero, evitando ilegitimidades e ilegalidades.
- b. El social indica que la cédula de vecindad ha perdido mucha credibilidad por la cantidad de falsificaciones, tanto en su expedición como posteriormente; demás, es un medio empleado paralelamente al certificado para probar el estado civil de las personas, siendo aquella en el caso de los mayores de edad de eficacia para identificar a las personas titulares; y
- c. El político, toda vez el documento ha sido empleado para ejercer derechos políticos e identificar a la persona cuando ejerce el derecho al voto, por ausencia de un documento exclusivo para ese objetivo.

La Ley de Cédulas de Vecindad y su Reglamento, además, obligan a las personas a utilizar el documento identificatorio en actos de relevancia privada o pública y, a la vez, señala la obligación para algunas autoridades a exigir su exhibición asegurando, en uno y otro casos la identificación de cada quién. Más de ello surge la necesidad de solucionar las dificultades existentes y emitir una nueva ley que, exclusiva o paralela a otras

disposiciones legales, sirva para identificar plenamente a las personas, tanto nacionales como extranjeras, residentes o domiciliadas en el país.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la identificación de la persona

1.1 Concepto de persona y estado civil

La mayoría de autores deriva la palabra persona del latín, encontrando el concepto de José Castán Tobeñas (Derecho: T.1º, V.2º, 1955, p. 95). Que literalmente señala: "Se denomina persona a todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones".

"El sustantivo latino persona, ae, se derivó del verbo persono (de per y sono, as, are), que significa sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizar y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actos, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho."

Desde el punto de vista jurídico, persona es todo individuo de la especie humana capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones (Castán, op. Cit., p.96); es decir, que el individuo es susceptible de llegar a ser sujeto, activo o pasivo, de derechos y desempeñarse como tal en la vida social y jurídica. Aprovechando ese concepto, se afirma que la persona es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, estirpe o condición, que puede adquirir de derechos o contraer obligaciones y desempeñarse en el ámbito de la vida jurídica.

El Código Civil guatemalteco omite definir lo que es persona, aunque la cita en diversos artículos; sin embargo, define lo que es personalidad en el Artículo 1º:

"La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. De la norma se infieren circunstancias relativas a la persona individual.

- a) La existencia natural, debido a que es un resultado de la naturaleza y, por lo mismo, no equivale decir ser humano y persona, por cuanto que aquél existen en la naturaleza y ésta en el orden jurídico; tampoco puede asimilarse el concepto de persona jurídica pues, a ésta, el orden jurídico le proporciona categoría;
- b) La existencia biológica, precisada desde la concepción al nacimiento; el ser humano adquiere la condición de persona cuando nace;
- c) La existencia legal, resultante desde el momento en que el feto (producto de la concepción), es completamente separado de la madre; y
- d) La existencia jurídica, partida desde que el feto es concebido al nacimiento, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, y con posterioridad si sigue viviendo independientemente, gozando de los derechos durante el tiempo que estuvo en el vientre materno si le favorecen.

El ser humano, pues, adquiere la calidad de persona por el nacimiento y, ésta, por condición de tipo legal, hace que adquiera personalidad y capacidad de ser sujeto de derecho. Si bien el concebido no tiene personalidad, hasta mientras no nazca, la ley le reconoce ciertos derechos y determina algunas

medidas para protegerlo, tales como las señaladas por los Artículos 2º ó 206 del Código Civil, por ejemplos:

"Desde el momento, afirma Alfonso Brañas, en que nace, la persona es referida, o, dicho de otra forma, ligada por el derecho a un conglomerado social y a una familia, atribuyéndole un estado personal generalmente denominado estado civil, que a su vez presenta numerosos aspectos." (Manual: 1997, p. 43)

El estado civil, es así, la posición jurídica de una persona en relación con dos grupos sociales: la nación y la familia, caracterizada porque es nacional guatemalteco, hijo legítimo, casado, mayor o menor de edad y, de ahí, que el estado civil sea una situación jurídica que vincula al individuo con la sociedad en que vive y con la familia a la que pertenece, desde tres puntos de vista:

- a) El personal en sí mismo: atiende su edad; mayor o menor; o el sexo: hombre o mujer.
- b) El familiar; juzgando si es casada, soltera, divorciada, padre, madre o hija de matrimonio o extramatrimonial; y
- c) El social: considerado si es nacional o extranjera.

Si la persona como tal y la personalidad iniciada con el nacimiento califican su estado civil, su existencia termina con la muerte (Artículo 1º Código Civil); esta circunstancia; sin embargo, no varía para nada el estado que pudo tener la persona mientras estuvo viva. Es decir, la ley otorga derechos de legitimación o de reconocimiento a los descendientes, si los hubo, o sobre las acciones y derechos sucesorios si también los hay (Artículos 205 y 1068 Código Civil).

Por las condiciones *sui generis* de la persona y la personalidad y, especialmente, del estado civil de aquélla, los caracteres que califican ese estado son, como afirma Fabio Naranjo Ochoa (Derecho: 1994, p 140):

- a) Único e indivisible: Forma un conjunto, sin que una persona pueda tener dos o más contradictorios. No puede ser hija legítima e ilegítima, soltera y casada, aunque puede adquirir uno de esos estados como el caso de la hija extramatrimonial que puede legitimarse o la soltera que contrae nupcias.
- b) Indisponible: La condición de persona no se halla en el comercio de los seres humanos, tal como puede ser el hecho de que una hija extramatrimonio transe o renuncie a la acción contra el padre para establecer la verdadera paternidad.
- c) Imprescriptible: Nace y termina con la persona; ésta no puede perderlo o adquirirlo por el transcurso del tiempo, pues la posesión prolongada y conocida social y familiarmente no permite apreciar; se trata de un determinado estado civil;
- d) Efectivo: Produce sus efectos erga omnes, para todos los seres humanos.
- e) De orden público.
- f) Adquisitivo: Las calidades que integran el estado civil, especialmente los de familia, son verdaderos derechos adquiridos y no pueden ser violados por leyes posteriores o aplicación errada de anteriores, que señalen o supriman las condiciones de adquisición.

Del estado civil, además de las posiciones asumidas (orden social y orden familiar), surge una tercera: la capacidad. En efecto, la capacidad civil no influye sobre el estado civil propiamente dicho; esto es, una persona puede

tener un determinado estado, pero no tener capacidad de ejercicio, como sucede con el menor de edad para ciertos actos o bien ser incapacitada por causas derivadas de la locura, ceguera o sordomudez, lo cual no demerita su posición jurídica como persona (Artículos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º Código Civil), por cuanto que en este estado de incapacidad son sus representantes legales los que pueden acudir en su auxilio y ejercerlos dentro de los límites fijados por la ley (Artículo 14 Código Civil) y también, para ciertos actos, el caso de los extranjeros residentes, domiciliados o transeúntes en el país (Artículos 96, 316 Código Civil, por ejemplos).

La nacionalidad y ciudadanía, productos del estado civil, son promulgadas en la Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 144. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas, y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad".

"Artículo 145. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenciones centroamericanas".

"Artículo 146. Son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución."

Artículo 147. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establece esta Constitución y la ley."

La condición de nacionales y ciudadanos, como calidad resultante del estado civil, es una aptitud que permite a las personas ejercer deberes y derechos públicos, cívicos y políticos, determinados por los Artículos 135 y 136 constitucionales.

1.2 La identificación de la persona por medio testifical

El nombre de las personas físicas se forma del nombre común o de pila (puesto al momento del bautizo) y los apellidos del padre y/o la madre. Es el resultado de un evolución, "Es la palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades de hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye el principal elemento de identificación de las mismas." (Ossorio: Diccionario, 1981, p. 487); esto es, el vocablo que designa a una persona, siendo su función principal la de identificar e individualizarla con respecto a otras dentro de la sociedad o la familia.

El Código Civil, establece en el Artículo 4º:

"La persona individual se identifica por el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que

lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba."

La característica que la ley civil guatemalteca proporciona al nombre es producto de la evolución que la institución tuvo, desde el derecho romano del moderno.

En el principio, el nombre era único e indivisible; cada persona llevaba uno y no lo transmitía a su descendencia. Roma, es terminante en cuanto al concepto básico del nombre y da un carácter nominal complicado a las personas. Por ejemplo, el nombre de la persona *Marcus Tullius Marci Filius Cicero*, está dividido en cuatro partes.

- a) El *prenomen*, nombre propiamente dicho de la persona individual:
Marcus;
- b) El *nomen gentiliciun*, señala a la gens a la que pertenece la persona: *gens Tullius*;
- c) El *prenomen pater*, indica la filiación de la persona como hija de *Marcí; Filius Marcí*; y
- d) El *cognomen*, correspondiente al nombre de los miembros de la familia: *Cícero*.

La forma romana fue absorbida por los pueblos conquistados o dominados por Roma y llega a la actualidad, al menos en cuanto a las raíces hispanas, reemplazando el sistema por una terminación, por ejemplo, "ez". El nombre Carlos hijo de Fernando, es reemplazado por Fernández, hijo de Fernando; Diéguez, hijo de Diego; González, hijo de Gonzalo. Poco a poco, el procedimiento nominativo de la persona, "prenomen" romano, adquiere

categoría de una profesión, un hábito, una actitud, una señal física, un defecto u otra característica individualizante de la persona como labrador, herrero, escribano, blanco, calvo, león, toro, peña, plata, etcétera. En cualesquiera de las formas adquiridas o dadas, lo principal es que el nombre se constituye en la designación o identificación de y para una persona, individualizándola de otra, dentro de la sociedad en que vive y desenvuelve sus actividades normales o temporales.

El hecho es que la circunstancia de dar un nombre a una persona no es sólo para que sea identificable e individualizable, sino que la identificación e individualización esté protegida legalmente ante cualquier eventualidad que surja en el curso de su existencia y, aún más, después de su muerte. Por eso, los tratadistas han dedicado muchos estudios acerca de la naturaleza jurídica del nombre y su protección legal, proponiendo cada quien su tesis. Entre ellas destacan:

La tesis sostenida en Francia, indica que el nombre es propiedad de la persona, lo goza y dispone absolutamente.

"En virtud que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha asignado (nombre propio) o por la ley le corresponde (apellido); no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable." (Brañas: op. Cit. P. 49).

La teoría se considera aceptable porque la determinación del nombre es una obligación impuesta por la ley, una institución de naturaleza social, destinada a identificar e individualizar a la persona (Artículo 4º Código Civil);

La tesis del nombre como atributo de la personalidad, considera que, como atributo, es un elemento innato y permanente, porque forma parte de la individualidad de la persona, sin que pueda ser objeto de apropiación.

Josserand (Naranjo: op. Cit., pp. 124, 125), dice que "nombre es un derecho inherente a la personalidad, un derecho absoluto, en cuanto se puede hacer valer contra todos". Si bien es cierto que esta circunstancia es válida, porque la persona puede obrar y ejercitar derechos y relaciones jurídicas objetivas, también es cierto que no puede ser susceptible de modificarse porque desnaturalizaría la identificación original de la persona, manifestada por medio del nombre.

De acuerdo con la tesis, la posibilidad de cambiar el nombre sería imposible toda vez que no podría modificarse en los registros civiles. El Código Civil otorga derecho a la persona a cambiar el nombre, sin que por ello se modifique su estado civil o cree condiciones probatorias de filiación (Artículos 5º, 6º y 7º) es, como afirma Brañas:

"Considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitir y reconocer sus cualidades características. (...)

Por otra parte, es oportuno señalar que no todos los autores admiten el concepto o las categorías de atributos de la persona, pues los considerados como tales pueden ser objeto de modificaciones o cambios sustanciales que atentan contra la esencia del atributo en sí" (op. cit., pp. 49, 50).

c. La teoría de que el apellido es una señal distintiva de la filiación y el nombre, el signo de la personalidad, postulada por Collíny -capitant (Naranjo: p. 125), circunstancia no admitida en la legislación civil

guatemalteca toda vez que el nombre y apellidos dados a la persona puede no sólo darla los padres, sino también la persona que acuda a inscribir el nacimiento o la institución que lo haga (Artículo 4º Código Civil). De tal manera que el criterio es inadmisibles;

- d. La teoría de que el nombre es una institución de policía civil, una obligación de la persona a tener un nombre.

“La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas” (Brañas: op. cit., p.50).

El hecho es que designación del nombre es un medio para identificar a la persona, pero la ley no indica se trate de una obligación, sino de cómo hacerlo e identificar a la persona; y

- e. La teoría de que es un derecho de familia que adhiere el nombre a la familia que lo usa, no importando o, dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser el “signo interior distinto del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación” (Brañas: op. cit. 50).

Asimismo el Artículo 4º del Código Civil tiene una aplicación parcial, toda vez que existe la posibilidad de inscribir a la persona, cuando sus padres son desconocidos, con un nombre y apellido designado por la persona o institución que haga la inscripción, sin que por ello tenga relevancia la filiación.

Ahora bien, lo indicado es lo normal en cuanto a que la persona se identifica por la forma en que se encuentra inscrita en algún registro civil; pero, existen posibilidades en las cuales, aún cuando se encuentre inscrita, no posee la documentación que así lo acredite y determine que la persona es

quien responde al nombre que usa o que es conocido social y familiarmente, debiendo en este caso, acudirse al sistema de identificar a la persona por medio de otras personas, o sea, testigos, que den fe acerca de la situación confrontada.

El sistema mencionado tiene especial aplicación en casos como el de aquellas personas que, por su estado mental, físico o de ambas especies e incluso por carecer de documentación que lo demuestre, no pueden decir quienes son o cuales son los nombres que la identifican en los dos primeros casos o, porque no portan documentación identificadora; esto es, que por una causa ajena, la persona se conduce en su vida social y particular, ignorando o desposeyendo los medios probatorios requeridos por la ley. En este sentido, la ley es amplia y condescendiente al permitir, como sucede en el caso señalado por el Artículo 497 del Código Penal o, el que expresamente indica el Artículo 9° de la Ley de Cédula de Vecindad.

1.3 La identificación de la persona por medio documental

Lo regular es que la persona se identifique documentalmente y excepcional, como quedó dicho, por medio del testimonio de persona idónea. El caso es que La ley de Cédula de Vecindad, como instrumento legal definido de la obligación de toda persona de tener una cédula con la cual identificarse, es más que suficiente para identificarla ante otras personas o autoridades públicas o privadas, por obligación o por requerimiento de ella. El suceso se contempla en:

- a. La Ley de Cédula de Vecindad, en la cual se establece: "Artículo 8°
-Es obligatoria la presentación de la cédula para los siguientes

actos: contraer matrimonio, salvo el caso de que se trate de contraerlo en artículo de muerte; toma de posesión de cargos y empleos públicos; obtención de pasaporte para salir del país; inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimientos de hijos y defunciones y para ejercer el derecho de sufragio."

"Artículo 9º -Todo funcionario público que dudare de la identidad de una persona, le exigirá la exhibición de su cédula, de motu proprio o a solicitud de parte interesada, (...)".

"Artículo 14º Cuando una persona cambie de estado civil deberá razonar su cédula por el alcalde de su domicilio, haciendo constar las diferencias con la presentación de la partida de matrimonio o defunción del cónyuge respectivo, o de divorcio. (...)";

b. El Reglamento de Ley de Cédula de Vecindad:

"Artículo 1º -La Cédula de Vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los 18 y 60 años de edad, residentes en el país".

Para cualesquiera otros actos, ante la posibilidad de duda, la exigencia de exhibir la **cédula de vecindad** obliga al titular requerido hacerlo, bajo pena de no tomar en cuenta su actuación o denegarle una.

1.4 Regulación histórica legal de identificar a la persona

Desde los tiempos primitivos, la persona ha tenido necesidad de identificarse como miembro de un grupo social determinado, con el objetivo determinado de adquirir o reconozca alguna posición dentro del mismo o con los grupos

vecinos e, incluso, en momentos en que como transeúnte defina cuál es su origen socio-familiar.

Uno de los medios empleados para identificarse la persona es el derivado de la gens romana; ésta fundada por concepto en la identidad de las familias que la componen con un determinado símbolo o signo, distinto del de otras, para evitar confusiones o intercalaciones de individuos en una u otras familias. La identificación sucede con ocasión de una región, un antecesor a quien se ha divinizado familiarmente, una característica, un animal o planta, una raza, etcétera, simbolizando míticamente la distinción.

Luego que la gens se establece socio-políticamente y, por necesidad del aumento de las familias y de los miembros del grupo, se amplía el cerco de actividad, dominio y poder y se arriba al llamado clan el que, como la anterior forma social, también toma un signo o símbolo que lo identifica y distingue de otros. El medio identificador también suele ser de origen regional, carácter físico o moral, animal o planta, etcétera y, al aumentarse la conglomeración de seres humanos, se llega a la tribu y la confederación de tribus que, a lo mismo que sus antecesores, asumen un signo o símbolo que los identifica. Incluso los actuales Estados o instituciones internacionales, el sistema persiste en el uso de banderas, árboles, flores u otra condición nacionales no usadas por otros países. Ahora bien, hablando de los individuos como tales y formando parte de un conglomerado social, desde la familia al -Estado, han empleado como medio de identificarse partiendo del romano a la actualidad, el nombre pues, con él, consideran procurarse y mostrar en la familia y la sociedad que son individuos independientes identificables y, por lo mismo, distinto e muchos aspectos físicos, intelectuales o de ambas especies, de otros. Tal ha sido el método empleado para que la identificación de la

persona sea una realidad, máxime si se aprecia los miles y millones de personas que vivieron, viven y vivirán, a quienes de una u otra forma se perpetúa la identificación individualizada que permite que los derechos y las obligaciones sean dirigidos hacia ellas y no a otras.

CAPÍTULO II

2. La Ley de Cédula de Vecindad y Acuerdo Gubernativo que la reglamenta

2.1 Antecedentes

El Artículo 49 del Decreto Gubernativo Número 244 de Justo Rufino Barrios del 7 de octubre de 1879, Ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos, impone a los Jefes Políticos formar cada cuatro años las estadísticas del departamento a su mando, haciendo constar con claridad y sencillez.

“1° El censo de la población, con expresión del sexo, edad, estado, oficio o profesión, idioma y traje; (...).”

“5° Los pueblos, aldeas y lugares, determinando su superficie y el número de casas y su clase; (...).”

Con ello, el Gobierno tendió a determinar qué tipo de población es la que vivía en un departamento, municipio, pueblo, aldea, etcétera para que cada Jefe de Política observara el estado en que se encuentran las poblaciones, examinar los libros que llevan las municipalidades y dictar las medidas correctivas necesarias, fuera de que los funcionarios informen la ejecución de su actividad.

El funcionamiento de las municipalidades de aquella época y con el carácter otorgado a los alcaldes municipalidades para ser representantes del gobierno, administradores del pueblo con funciones judiciales, fue la autoridad suprema, bajo el Jefe Político, dentro de su territorio, quedando constituido

ese poder en el Decreto Gubernativo Número 242 de Justo Rufino Barrios de fecha 30 de septiembre de 1879, Ley para las Municipalidades de los Pueblos de la República, del cual resultan cuestiones interesantes:

“Artículo 6° : Los habitantes de una jurisdicción municipal se dividen en vecinos y transeúntes.”

“Artículo 7° : Son vecinos los que tienen habitualmente su hogar en una jurisdicción municipal o se radican en ella, con ánimo de permanecer, teniendo allí el centro de sus negocios.”

“Artículo 9° : La calidad de vecino se declara, en caso de duda, por la Municipalidad respectiva.”

Lo importante de las normas es la división entre vecinos y transeúntes, la forma de adquirir la vecindad (ánimo de permanencia y negocios) y la calificación de vecino, en caso de duda, por declaración municipal. Ello impone el criterio de que en esos tiempos, considerando el número de personas habitantes de una jurisdicción municipal era poca, era posible conocer a los considerados o declarados vecinos, tal como sucede actualmente en algunas regiones del interior del país donde no existe nomenclatura ni otro medio de identificar la residencia de una persona pero, con el hecho de ser “conocida en la jurisdicción”, le llegan las comunicaciones públicas o privadas al lugar donde reside. De ahí, que no había otro medio de identificar o, al menos determinante de la vecindad que el censo realizado por el Jefe Político con la colaboración de las autoridades municipales, dentro del cual se dejaba constancia de quienes eran los pobladores.

El sistema de censo poblacional tiene un origen de tipo militar y, de ahí, saltó hacia el cercioramiento de la existencia de las personas, el conocimiento del

número de ciudadanos, su clase y condiciones económicas que permitiera un mejor control de los impuestos, servicio militar y otras cargas a la población, de lo que se deduce que la idea se centraba en lo económico y lo político. Sin embargo, el censo no daba noción del estado civil de las personas en lo particular, sino como establecía el Artículo 49 del Decreto Gubernativo Número 244, ciertas características, generales, de cada una.

Para suplir la deficiencia, el Código Civil de 1877, considera que la institución necesaria es el Registro Civil, basando en los Artículos 434, 435 y 439:

"Artículo 434. El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles."

"Artículo 435. Dicha calidad deberá constar en el registro del estado civil, cuyas actas serán la prueba del respectivo estado."

"Artículo 439. En el registro civil se asentarán:

- Los nacimientos
- La ciudadanía y el dominio de los extranjeros:
- Los matrimonios
- El reconocimiento de hijos ilegítimos:
- Las adopciones
- Y la defunciones."

Lo interesante de esas normas es la formalización del estado civil de la persona, en cuanto a su nacimiento y ciudadanía, pues el Código expresa en los Artículos 442, 443 y 453:

"Artículo 442. Todo padre de familia, en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado a hacerlo presente al funcionario encargado

del registro civil, a más tardar dentro de los ocho días siguientes del suceso."

"Artículo 443. Debe declarar a dicho funcionario:

1° Qué día se verificó el nacimiento;

2° El sexo y nombre del recién nacido;

3° Quién es la madre y su estado, sí la madre puede aparecer;

4° Quién es el padre, si fuere conocido y pudiera aparecer."

"Artículo 453. Todo el que con arreglo a la Constitución tuviere la calidad de ciudadano, está obligado a inscribir su nombre en el registro civil dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que comience a regir este Código, o desde que conforme a lo que prescribe la Constitución, adquiere la calidad de ciudadano."

Se entiende, entonces, que la realización del estado civil de la persona, en las normas citadas, representa el cómo era formalizada su inscripción desde su nacimiento y la obligación de hacerlo y la circunstancia de su ciudadanía en el Registro Civil, pues no existía otra institución gubernamental encargada de la última formalidad.

De tal manera que las normas citadas definen que las personas son consideradas desde el punto de vista del estado civil y el estado político; en uno se fundamenta en las leyes comunes del país y en el otro, en la ley fundamental pues, aquellos son representaciones de las facultades de las personas para sus relaciones privadas con otras personas y éstos, los derechos de participar en el ejercicio del poder público, elegir y ser electas y ejercer cargos públicos.

El Decreto Gubernativo Número 304 de Manuel Lisandro Barillas, del 20 de noviembre de 1887, Ley Reglamentaria de Elecciones, es la fuente

jurídica del derecho de elección y ser electo, o sea la calidad de ciudadano para concurrir a un evento electoral y formula que para ejercer el acto del voto se requiere de una certificación identificadora de la persona como ciudadana:

“Artículo 13. En el acto de votar deben los electores entregar a la Junta encargada de recibir los sufragios, una certificación del depositario del Registro Civil, en que conste su inscripción como ciudadano, con las anotaciones que en el mismo registro hubieren, sino estuvieren canceladas.

Esta certificación deberá estar expedida a más con un año de anterioridad a la fecha en que ha de usarse.”

Lo anteriormente citado, hace concluir la inexistencia de un documento personal que calificara a la persona como vecina o ciudadana, sino hasta que la autoridad correspondiente del Registro Civil extendía la certificación de una u otra circunstancia y que para mejorar el servicio público y privado, hubo necesidad de emitir una ley específica que así lo considerará.

2.2 Ley de Cédula de Vecindad y su reglamento

2.2.1 Emisión del Decreto Número 1735 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala

El 31 de mayo de 1931, la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, por medio del Decreto Número 1735, emitió la Ley de Cédula de Vecindad; en ella no consideró ni razonó su emisión, siendo el texto original:

DECRETO NÚMERO 1735

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETA

La siguiente

LEY DE CÉDULA DE VECINDAD

Artículo 1º Se crea la Cédula de Vecindad obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República, comprendidos entre las edades de 18 a 60 años.

Artículo 2º Para el efecto de esta Ley en cada municipio se llevará un libro denominado Registro de Vecindad, que tendrá los mismos requisitos que los libros del Registro Civil.

Artículo 3º La inscripción de cada vecino contendrá los requisitos siguientes:

- a) El número de orden que corresponde al asiento;
- b) Lugar y fecha;
- c) Al nombre del vecino;
- d) Apellidos paternos y maternos, si fuere hijo legítimo, legitimado o reconocido; y sólo el materno si fuere hijo natural no reconocido. En el primer caso en el orden en que los use el interesado;
- e) La fecha y lugar de nacimiento;
- f) Los nombres y apellidos de los padres;
- g) El estado civil, si fuere casado, el nombre de la mujer;
- h) La profesión, arte u oficio;
- i) Si tiene instrucción o es analfabeto;

- j) La residencia, expresando el cantón, barrio, caserío, aldea, finca o hacienda donde habite;
- k) Si ha prestado servicio militar;
- l) Si tiene grado militar;
- m) Las características personales, como lunares o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la piel, de los ojos, del pelo y si es lacio o crespo;
- n) La altura expresada en centímetros, descontando la del calzado;
- o) La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo, la de dos testigos idóneos y vecinos;
- p) La fecha y firma del Secretario y Alcalde o la de dos vecinos idóneos cuando éste no pueda hacerlo;
- q) La impresión digital;
- r) La fotografía de la persona.

“Artículo 4º En los libros de dejará amplio margen a la izquierda de lo asientos de la inscripción, destinado a anotar las modificaciones que hubieren de hacerse en la filiación de la persona. También habrá otro margen a la derecha, destinado a observaciones.

“Artículo 5º Además del libro de inscripciones de vecindad, deben llevar las Municipalidades un Libro Índice, por orden alfabético y apellidos, en el que consten los nombres de los vecinos registrados y el libro y folio en que se encuentre la partida de inscripción.

Artículo 6º Es imputable a los Alcaldes y Secretarios Municipales, no llevar los libros de Registro en la forma y con los requisitos y garantías establecidos. Esa responsabilidad será penada, en el caso que constituya delito, con una multa de Q.1 a Q. 5., más los daños y perjuicios que a los

interesados ocasionare la omisión o la culpa. El uso de la cédula que no corresponda a la persona, así como la alteración de cualesquiera de los datos expresados en ella, constituye delito, aunque no tenga por objeto el lucro y será castigado conforme al Código Penal.

Artículo 7° Los Alcaldes Municipales darán a los vecinos su correspondiente cédula, que tendrá el encabezamiento de "Cédula de Vecindad", conteniendo los requisitos del Artículo 3° de esta ley y adherida a la fotografía y marcada la impresión digital del vecino. Los modelos especiales de las cédulas, los suministrará el Ministerio de Gobernación y Justicia. Cada cédula llevará un timbre fiscal, de diez centavos de quetzal, costado por el interesado.

Artículo 8° Es obligatoria la presentación de la cédula para los siguientes actos: contraer matrimonio, salvo el caso de que se tratase de contraerlo en Artículo de muerte; toma de posesión de cargos y empleos públicos; obtención de pasaporte para salir del país; inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimientos de hijos y defunciones y para ejercer el derecho de sufragio.

Artículo 9° Todo funcionario público que dudare de la identidad de una persona, le exigirá la exhibición de su cédula, en forma voluntaria o a solicitud de parte interesada. El testimonio dado por persona que compruebe en este caso su identidad, carece de valor legal.

Artículo 10 Los notarios podrán autorizar actos o contratos de personas que no conozcan, con vista de la cédula de vecindad de los otorgantes, pero, si a pesar de este requisito no quedare satisfecho de la identidad de los mismos, autorizará el acto o contrato, siempre que le presenten dos testigos que afirmen la identidad de aquéllos, aunque tales testigos tampoco sean de su conocimiento, pero que exhiban ante el notario sus respectivas cédulas.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá privar de la posesión de la cédula a las personas que la hubieren exhibido; pero sí podrá pedir copia auténtica de ella a la Alcaldía respectiva, la que estará obligada a darla sin costo ni gravamen alguno.

Artículo 12. En caso de pérdida o extravío de la cédula, el interesado podrá obtenerla nuevamente pagando por esa segunda copia cincuenta centavos de quetzal; en esta copia se indicará el número que le corresponde, anotándose al margen de la inscripción original el motivo de la reposición. Estas copias, en todo caso, llevarán siempre la impresión digital y adherida la fotografía del interesado.

Artículo 13. Cuando una persona cambie de vecindad, deberá presentar su cédula ante el Alcalde de la nueva residencia para que tome nota de ella, se haga la anotación e inscripción del nuevo vecino, razonando la cédula con la firma del Alcalde.

Artículo 14. Cuando una persona cambie de estado civil, deberá hacer razonar su cédula por el Alcalde de su domicilio, haciendo constar las diferencias con la presentación de la partida de matrimonio o defunción del cónyuge respectivo o de divorcio. En tal caso, el Alcalde hará en la inscripción de vecindad las anotaciones correspondientes.

Artículo 15. El Ejecutivo podrá dispensar, por considerar difícil su práctica, en la poblaciones que lo tengan a bien, cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 3° de esta Ley; pero los Alcaldes deberán en este caso, citar la disposición gubernativa que justifique la falta de alguno o algunos de esos requisitos, en las cédulas que así expidieren.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos treintados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS

Segundo Vicepresidente

RICARDO PERALTA H.,
Secretario

FRANCISCO SARTI,
Secretario"

El Decreto fue conocido por el Organismo Ejecutivo y, con fecha 04 de junio de 1931, se ordenó el publíquese y cúmplase firmado por Jorge Ubico y el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Guillermo S. de Tejada.

2.2.2 Emisión del Acuerdo Gubernativo que reglamenta la Ley de Cédula de Vecindad

El 5 de agosto de 1931, el Presidente de la República (Jorge Ubico), emite el Reglamento del Decreto Legislativo Número 1735 (Ley de Cédula de Vecindad), cuyo contenido es:

"Casa de Gobierno: Guatemala 5 de agosto de 1931

El Presidente de la República

En uso de las atribuciones que el Ejecutivo confiere el inciso 17 del Artículo 77 de la Constitución y previo dictamen del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO

del Decreto Legislativo Número 1735

(Ley de Cédula de Vecindad).

Artículo 1° La Cédula de Vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los 18 y 60 años de edad, residentes en el país.

Artículo 2° Todos los habitantes a que se refiere el Artículo anterior están obligados a obtener su respectiva Cédula de Vecindad, inscribiéndose para el efecto en el Registro del municipio de donde sean vecinos.

Artículo 3° Se establece en las cabeceras municipales el Registro de Cédulas de Vecindad a cargo de las Municipalidades, quienes procederán a organizarlo en el tiempo y en la forma que se indicarán.

Artículo 4° Los Libros de Registros de Cédulas de Vecindad serán llevados por el Secretario Municipal bajo la vigilancia del Alcalde respectivo, pudiendo nombrar uno o más empleados auxiliares cuando fuere necesario. En todo

caso el Alcalde y el Secretario serán responsables por no llevar los libros en la forma y con requisitos que le Ley establece.

Artículo 5° Los Libros del Registro de la Cédula de Vecindad serán análogos a los del Registro Civil y llevarán los márgenes que éstos tienen; pero los requisitos señalados por el Artículo 3° de la Ley estarán impresos en la misma forma que presenta el modelo de la Cédula, para llenarlos con los datos de vecino inscrito.

Artículo 6° Los Alcaldes Municipales al recibir las inscripciones respectivas y las cédulas en blanco, procederán a organizar el Registro de Cédulas de Vecindad, y harán conocer a la población y a sus comarcas rurales, por medio de bandos, las obligaciones que la Ley impone a los vecinos y residentes, nacionales o extranjeros, de inscribirse en el Registro y obtener su cédula.

Artículo 7° Al hacerse la anotación de los datos a que se refiere el inciso d) del Artículo 3° de la Ley, esto es: d)" sólo el apellido materno si fuere hijo natural no reconocido", se tendrá cuidado de inscribir también, entre paréntesis, el nombre y apellidos usuales del inscrito.

Artículo 8° Cuando un vecino concurriere a inscribirse ignorare la fecha de su nacimiento y no fuere posible identificarlo por documentos, se le atribuirá la que resultare de la calificación que "in voce" dieren los vecinos mayores de edad nombrados por el Alcalde, que para el caso tendrán la calidad de expertos.

Artículo 9° Al anotarse la profesión, arte u oficio, se consignarán, el título si lo tuviere, la profesión que hubiere ejercido y su ocupación al momento de inscribirse.

Artículo 10. Antes del primero de diciembre próximo, todas las Municipalidades procederán a modificar el tamaño de sus sellos, de acuerdo con las dimensiones que determinó el Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 11. En los datos que figuran en la cédula en forma de pregunta, se inscribirá SI, en caso afirmativo; y se podrá un guión en caso negativo.

Artículo 12. Los testigos que la ley exige en el caso de no saber firmar una persona, pueden también hacerlo si la persona sabe firmar, pero se encuentra en la imposibilidad física de hacerlo.

Artículo 13. La cédula llevará un número de orden y otro de registro; el número de orden irá estampado en las formas en blanco que reciban las Municipalidades con procedencia del Ministerio de Gobernación y Justicia; el número de Registro será el mismo de la partida de inscripción. Llevará, asimismo, una letra mayúscula antepuesta al número de orden que corresponde a la serie de la emisión, tal como figura en el modelo respectivo.

Artículo 14. Los encargados del Registro de Vecindad, siempre que hayan de anotar un cambio o modificación en la Cédula de que les presente, pondrán una llamada al frente del requisito que sea objeto del cambio o modificación, e igual llamada pondrán en la columna en que se ponga la razón correspondiente. La misma operación harán en la inscripción respectiva de Libro de Registro.

Artículo 15. Los encargados de los Registros de Vecindad, dentro de los diez primeros días de cada mes, enviarán a la Dirección General de Estadística, un resumen de las inscripciones y modificaciones hechas durante el mes precedente, de conformidad con instrucciones y modelos que dará esa oficina. La Dirección General de Estadísticas hará los cómputos

correspondientes y dará cuenta con el resultado al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 16. La Secretaría de Gobernación y Justicia dará instrucciones a las Municipalidades para la organización de los Registros de Vecindad y acordará las disposiciones a que se refiere el Artículo 15° de la Ley.

Artículo 17. El despacho de la forma de Cédulas en blanca se hará bajo registro, anotándose en éste la serie, el número de ejemplares, el municipio de destino y los guarismos extremos que comprenda, de acuerdo con la cantidad calculada de inscripciones de cada municipio.

Artículo 18. Habrá uno o más Inspectores Instructores encargados de visitar los Registros para vigilar su funcionamiento y dar en cada caso las instrucciones necesarias. Estos empleados serán nombrados por el Ejecutivo; dependerán directamente del Ministerio de Gobernación y Justicia y están obligados a dar a este Despacho, informes periódicos de sus labores.

Artículo 19. Cuando un lugar poblado cambiare de jurisdicción municipal, los encargados del Registro de Vecindad del municipio de donde se segregará pondrán una anotación con tinta roja en el Libro de Registro que exprese el lugar o lugares que se hubieren segregado y el municipio respectivo. Esta anotación tendrán la forma de partida pero no se le pondrá número. Los vecinos del lugar cuya jurisdicción cambiare harán razonar sus Cédulas en el Registro de su nuevo domicilio. En este caso el encargado del Registro de Cédula, procederá como lo establece el Artículo 13 de la Ley.

Artículo 20. Siempre que se haya una nueva inscripción de personas por cambio de domicilio, el encargado del Registro de Vecindad dará aviso, de oficio, al del lugar del anterior domicilio, a efecto de que se haga la anotación de este cambio en la inscripción correspondiente.

Artículo 21. Los obreros, trabajadores y demás individuos que temporalmente se trasladaren a otro municipio para cumplir contratos, buscar trabajo u otro objeto, son transeúntes, a menos que permanecieren por más de un año en su nueva residencia. En este último caso los patrones, administradores y Jefes de negociaciones industriales, comerciales y agrícolas, quedan en la obligación de enviar al Alcalde Municipal la nómina de los nuevos vecinos y notificar a éstos de la obligación en que están de hacer razonar sus cédulas.

Artículo 22. Los empleados públicos al tomar posesión de su cargo en lugar distinto del de su domicilio, deben presentar su Cédula de Vecindad al Registro de Vecindad respectivo para que sea razonado.

Artículo 23. Toda persona está obligada a presentar cada diez años, su Cédula al Registro de Vecindad correspondiente, a efecto de que se anoten en ella, los cambios físicos notables que hubiese sufrido. Sin perjuicio de esta disposición, cualquier interesado podrá acudir para este efecto a dicha oficina cuando lo estime conveniente.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA"

2.3 Reformas introducidas a la Ley de Cédulas de Vecindad y su reglamento

2.3.1 A la Ley de Cédula de Vecindad

1º) Decreto Número 226 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Municipalidades, de fecha 13 de abril de 1946:

I. Modificación expresa contenida en la disposición Quinta del Título VIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias:

"Quinta.-No obstante lo preceptuado por el Artículo 8º los municipios que hubieren sido anexados con anterioridad a esta ley, podrán recuperar su autonomía llenando los requisitos que contienen los incisos 2º y 3º de dicho artículo.

El presente Decreto empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogada en esa fecha las leyes y demás disposiciones que se opongan o estén substituidas por él; **y modificados los Artículos 1º del Decreto Legislativo Número 1735 y 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de agosto de 1931, que lo reglamentó en el sentido indicado por el Artículo 22 de la presente Ley."**

La Ley de Municipalidades modifica el Artículo 1º del Decreto Legislativo Número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, y ordena se adecue al Artículo 22:

"La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a los guatemaltecos y extranjeros; pero éstos no podrán elegir, ni ser electos, para cargos municipales."

La adecuación no tiene sentido, salvo que se vea el texto del Artículo 23 de la Ley de Municipalidades:

"La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, la que es obligatoria para todos los vecinos mayores de dieciocho años." El texto del Artículo 1º de la Ley de Cédula de Vecindad según el significado que se ha de modificar no es conforme el Artículo 22, sino al 23:

"Artículo 1º Se crea la cédula de vecindad obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República, mayores de dieciocho años."; y

II. Modificaciones tácitas derivadas de la disposición Quinta del Título VIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias:

"Quinta.-No obstante lo preceptuado por el Artículo 8º los municipios que hubieren sido anexados con anterioridad a esta ley, podrán recuperar su autonomía llenando los requisitos que contienen los incisos 2º y 3º de dicho Artículo.

El presente Decreto empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial, **quedando derogada en esa fecha las leyes y demás disposiciones que se opongan o estén substituidas por él**; y modificados los Artículos 1º del Decreto Legislativo Número 1735 y 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de agosto de 1931, que lo reglamentó, en el sentido indicado por el Artículo 22 de la presente ley."

El Decreto Gubernativo Número 1962, emitido por Jorge Ubico, denominado Ley Constitutiva del Organismo Judicial, vigente a la fecha en que fuera emitido del Decreto Número 226 por el Congreso, establece en los preceptos Fundamentales:

"Artículo III. Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, ya por declaración expresa de las mismas, ya por incompatibilidad de las disposiciones nuevas con las precedentes o ya porque la nueva ley regule, enteramente, la materia considerada por la ley anterior."

La norma indica cómo se derogan de las leyes, considerando el tiempo como factor importante para la vigencia de una disposición legal.

El Artículo 21 del Decreto Número 226 del Congreso (Ley de Municipalidades), contempla materia regulada por la Ley de Cédula de Vecindad que se halla normada en el Artículo 13 y, aplicando el precepto fundamental citado, queda sustituido y su texto queda así:

"Artículo 13. Cuando una persona cambie de vecindad, deberá presentar su cédula ante el Registro de Vecindad de la nueva residencia para que se le inscriba como vecino y se le razone su cédula. El Registro de Vecindad deberá dar aviso al de la vecindad anterior, para que se haga la cancelación de la inscripción correspondiente."

2ª) Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, de fecha 30 de noviembre de 1946:

I. Deroga el Artículo 10; y

3ª) Decreto Número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, de fecha 6 de octubre de 1988, establece:

"Artículo 147.- Se deroga el Decreto número 1183 del Congreso de la República, que contiene el Código Municipal, y todas sus reformas, el

Decreto 378 del Congreso de la República, que creó los Juzgados de Asuntos Municipales, **así como cualquier otras leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.**"

El Decreto derogó el Decreto 1183 del Congreso el que, a su vez, derogó el Decreto 226 del mismo Congreso más, al observar la circunstancia de que deroga cualquier ley que se oponga al mismo, se considera existe incompatibilidad en razón a la materia y afecta al Decreto Legislativo 1735, en cuanto a los Artículos 1 y 13, por lo que se considera que estos, de conformidad con lo establecido por el Decreto Número 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial derogada), vigente a la fecha en que cobrará vigencia el nuevo Código Municipal, quedaron derogados.

2.3.2 Al Acuerdo Gubernativo que reglamenta la Ley de Cédulas de Vecindad

1ª) Decreto Número 226 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Municipalidades, de fecha 13 de abril de 1946:

2.4 Modificación expresa contenida en la disposición Quinta del Título VIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias:

"Quinta. No obstante lo preceptuado por el Artículo 8º los municipios que hubieren sido anexados con anterioridad a esta ley, podrán recuperar su autonomía llenando los requisitos que contienen los incisos 2º y 3º de dicho Artículo. El presente Decreto empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogada en esa

fecha las leyes y demás disposiciones que se opongan o estén substituidas por él; y **modificados los Artículo 1º del Decreto Legislativo Número 1735 y 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de agosto de 1931, que lo reglamentó, en el sentido indicado por el Artículo 22 de la presente Ley.**

De la misma manera que la Ley de Cédula de Vecindad fue modificada por el relacionado Decreto, el Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 1931 también es modificado en el Artículo 1º, el cual queda:

"Artículo 1º La Cédula de Vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros mayores de dieciocho años.";

2ª) Acuerdo Gubernativo del 16 de julio de 1936, adiciona tres Artículos:

"Artículo 24. Para extender la Cédula de Vecindad en toda la República, deberá exigirse a los interesados constancia del Registro Civil, que establezca la fecha de nacimiento."

"Artículo 25. Los extranjeros para obtener dicha cédula, deberán acreditar estar domiciliados e inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, salvo convenios vigentes."

"Artículo 26. La constancia a que se refiere el Artículo 24 de esta disposición, será válida únicamente para el registro de la Cédula de Vecindad y deberá extenderse sin cobro alguno, por los registradores civiles, en los formularios que proporcionará el Ministerio de Gobernación."

3ª) Acuerdo Gubernativo del 13 de febrero de 1958, modificado por Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo de 1964, adiciona el Artículo 1º:

"Las cédulas de vecindad solamente podrán imprimirlas la Tipografía Nacional, en el número y condiciones que se determinen en cada caso. La venta de cédulas impresas, pero en blanco, la hará la Tipografía Nacional, únicamente a las alcaldías municipales, conforme los pedidos que éstas hicieren.

Las cédulas en blanco estarán bajo la custodia del respectivo encargado de expedirlas en la Alcaldía Municipal. Se anotarán en libre especial cada pedido que se hiciere, según las necesidades del servicio, mensualmente, en el mismo libro, se anotará el número de cédulas gastadas, dejando constancia del saldo que quedare sin usar. Dichas anotaciones llevarán el "visto bueno" del respectivo Alcalde.

Toda contravención a lo dispuesto en el presente Artículo será sancionado con una multa de cincuenta a quinientos quetzales que impondrá el respectivo Juez de Paz, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil y penal a que la infracción diere lugar.";

4ª) Acuerdo Gubernativo del 20 de mayo de 1960, deroga el Artículo 8º;

5ª) Acuerdo Gubernativo del 19 de septiembre de 1961, adiciona tres artículos:

"Artículo 27. Cuando diez o más personas, residentes en un lugar alejado de la cabecera municipal y de escasos recursos económicos, no pudieren o se les dificultare viajar a dicha cabecera para obtener su Cédula de Vecindad por primera vez, reponerla por causas de deterioro, o pérdida o bien inscribirse como vecinos por cambio de residencia, es obligación del Alcalde Municipal, su Secretario o

Encargado del Registro de Vecindad, trasladarse al lugar donde los interesados residen para extenderles sus cédulas de vecindad."

"Artículo 28. Para los efectos del artículo que antecede, los vecinos interesados, provistos de la constancia del registro civil que establezca su edad, darán aviso al alcalde auxiliar de su domicilio y éste inmediatamente lo comunicará al alcalde municipal respectivo, quien asociado como corresponde, llevará consigo el libro de Registro de Vecindad, las libretas y útiles necesarios, se trasladará dentro de los quince días de ser requerido para extender las cédulas de vecindad, cumpliendo para ello con todos los requisitos exigidos por la Ley de materia y este reglamento. Salvo el timbre fiscal de reposición que establece el Artículo 12 de la Ley de Cédula de Vecindad, los interesados no están obligados a ningún otro desembolso para obtener su respectiva cédula."

"Artículo 29. Los gobernadores departamentales podrán hacer directamente a los alcaldes municipales, el requerimiento y dar el aviso a que se refieren los Artículos anteriores, cuando a su juicio, se trate de un lugar alejado de la cabecera departamental y de vecinos de escasos recursos económicos, a quienes, por tales circunstancias se les dificulta el traslado a dicha cabecera para obtener su cédula de vecindad"; y

6ª) Decreto Número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, de fecha 6 de octubre de 1988, establece:

"Artículo 147. Se deroga el Decreto número 1183 del Congreso de la República, que contiene el Código Municipal, y todas sus reformas, el Decreto 378 del Congreso de la República, que creó los Juzgados de

Asuntos Municipales, así como cualquier otras leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley."

El Decreto derogó el Decreto 1183 del Congreso el que, a su vez, derogó el Decreto 226 del mismo Congreso más, al observar la circunstancia de que deroga cualquier ley que se oponga al mismo, se considera existe incompatibilidad en razón a la materia y afecta al Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 1931, en cuanto al Artículo 1º, primer párrafo, por lo que se considera que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Número 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial derogada), vigente a la fecha en que cobrará vigencia el nuevo Código Municipal, queda derogado.

2.4 Objeto de la Ley de Cédula de Vecindad y Acuerdo Gubernativo que lo reglamenta

2.4.1 De la Ley de Cédula de Vecindad

Por principio legal, las personas deben tener un nombre que las identifique y, por lo mismo, un documento que lo haga ante los actos públicos y privados en que intervienen. De tal manera que el objeto de la Ley de Cédula de Vecindad es identificar a la persona titular del documento.

2.4.2 Del Acuerdo Gubernativo que reglamenta la Ley de Cédula de Vecindad

En efecto, el objeto del Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, se encuentra en las formas, modos y requisitos que deben llenar los vecinos para inscribirse como tales, en un municipio determinado y, además, señalar las posibilidades en que deben inscribirse.

CAPÍTULO III

3. Análisis práctico-jurídico de la Ley de Cédula de Vecindad y su reglamento

3.1 Ley de Cédula de Vecindad

En el capítulo que precede se establecieron las modificaciones y derogatorias a la Ley de Cédula de Vecindad; su texto, actualizado, queda como sigue:

DECRETO NÚMERO 1735

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETA

Lo siguiente

LEY DE CÉDULA DE VECINDAD

Artículo 1° (Derogado tácitamente el primer párrafo por el Decreto Número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, de fecha 6 de octubre de 1988).

Artículo 2° Para el efecto de esta Ley en cada municipio se llevará un libro denominado Registro de Vecindad, que tendrá los mismos requisitos que los libros de Registro Civil.

Artículo 3° La inscripción de cada vecino contendrá los requisitos siguientes:

- a) El número de orden que corresponde al asiento;
- b) Lugar y fecha;
- c) Al nombre del vecino;

- d) Apellidos paternos y maternos, si fuere hijo legítimo, legitimado o reconocido; y sólo el materno si fuere hijo natural no reconocido.
En el primer caso en el orden en que los use el interesado;
- e) La fecha y lugar de nacimiento;
- f) Los nombres y apellidos de los padres;
- g) El estado civil. Si fuere casado, el nombre de la mujer;
- h) La profesión, arte u oficio;
- i) Si tiene instrucción o es analfabeto;
- j) La residencia, expresando el cantón, barrio, caserío, aldea, finca o hacienda donde habite;
- k) Si ha prestado servicio militar;
- l) Si tiene grado militar;
- m) Las características personales, como lunares o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la piel, de los ojos, del pelo y si es lacio o crespo;
- n) La altura expresada en centímetros, descontando la del calzado;
- o) La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo, la de dos testigos idóneos y vecinos;
- p) La fecha y firmas del Secretario y Alcalde o la de dos vecinos idóneos cuando éste no pueda hacerlo;
- q) La impresión digital;
- r) La fotografía de la persona.

Artículo 4. En los libros se dejará amplio margen a la izquierda de los asientos de la inscripción, destinado a anotar las modificaciones que hubieren de hacerse en la filiación de la persona. También habrá otro margen a la derecha, destinado a observaciones.

Artículo 5° Además del libro de inscripciones de vecindad, deben llevar las municipalidades un libro Índice, por orden alfabético y apellidos, en el que consten los nombres de los vecinos registrados y el libro y folio en que se encuentre la partida de inscripción.

Artículo 6° Es imputable a los Alcaldes y Secretarios Municipales, no llevar los libros de Registro en la forma y con los requisitos y garantías establecidos. Esa responsabilidad será penada, en el caso que no constituya delito, con una multa de Q. 1 a Q. 5, más los daños y perjuicios que a los interesados ocasionare la omisión o la culpa. El uso de la cédula que no corresponda a la persona, así como la alteración de cualesquiera de los datos expresados en ella, constituye delito, aunque no tenga por objeto el lucro y será castigado conforme al Código Penal.

Artículo 7° Los Alcaldes Municipales darán a los vecinos su correspondiente cédula, que tendrá el encabezamiento de "Cédula de Vecindad", conteniendo los requisitos del Artículo 3° de esta Ley y adherida a la fotografía y marcada la impresión digital del vecino. Los modelos especiales de las cédulas, los suministrará el Ministerio de Gobernación y Justicia. Cada cédula llevará un timbre fiscal, de diez centavos de quetzal, costado por el interesado.¹

Artículo 8° Es obligatoria la presentación de la Cédula para los siguientes actos: contraer matrimonio, salvo el caso de que se tratara de contraerlo en Artículo de muerte; toma de posesión de cargos y empleos públicos; obtención de pasaporte para salir del país; inscripción de matrimonios, nacimientos,

¹ Exento el pago de este impuesto por el Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellados Especial para Protocolos

reconocimientos de hijos y defunciones y para ejercer el derecho de sufragio.

Artículo 9. Todo funcionario público que dudare de la identidad de una persona, le exigirá la exhibición de su cédula, de motu proprio o a solicitud de parte interesada. El testimonio dado por persona que compruebe en este caso su identidad, carece de valor legal.

Artículo 10. (Derogado expresamente por Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, de fecha 30 de noviembre de 1946).

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá privar de la posesión de la cédula a las personas que la hubieren exhibido; pero sí podrá pedir copia auténtica de ella a la Alcaldía respectiva, la que estará obligada a darla sin costo ni gravamen alguno.

Artículo 12. En caso de pérdida o extravío de la cédula, el interesado podrá obtenerla nuevamente pagando por esa segunda copia cincuenta centavos de quetzal; en esta copia o copias se indicará el número que le corresponde, anotándose al margen de la inscripción original el motivo de la reposición. Estas copias, en todo caso, llevarán siempre la impresión digital y adherida la fotografía del interesado.

Artículo 13. (Derogado tácitamente por Decreto Número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, de fecha 6 de octubre de 1988).

Artículo 14. Cuando una persona cambie de estado civil, deberá hacer razonar su cédula por el Alcalde de su domicilio, haciendo constar las diferencias con la presentación de la partida de matrimonio o defunción del

cónyuge respectivo o de divorcio. En tal caso, el Alcalde hará en la inscripción de vecindad las anotaciones correspondientes.

Artículo 15. El Ejecutivo podrá dispensar, por considerar difícil su práctica, en las poblaciones que lo tengan a bien, cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 3º de esta Ley; pero los Alcaldes deberán, en este caso, citar la disposición gubernativa que justifique la falta de alguno o algunos de esos requisitos, en las cédulas que así expidieren.

Artículo 16. Esta ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

´ A. MIJANGOS
Segundo Vicepresidente

RICARDO PERALTA
Secretario

FRANCISCO SARTI
Secretario"

3.1.1 Creación de la cédula de vecindad

El documento denominado cédula de vecindad fue creado por medio del Decreto Legislativo Número 1735, Ley de Cédula de Vecindad; si bien, el Artículo 1º que crea el documento está derogado tácitamente, se sustituye por el Artículo 29 del Código Municipal, Decreto Número 58-88 del Congreso

de la República, en el cual se expresa que la "calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, la que es obligatoria para todos los ciudadanos mayores de dieciocho años", con lo cual la creación expresa que contiene la Ley es suficiente para la existencia del mismo y su empleo como medio de identificación de la persona en los actos públicos o privados en que intervenga.

3.1.2 Registro de cédula de vecindad

El Registro de Vecindad no fue creado por la Ley de Cédula de Vecindad ni por su Reglamento, aún cuando en el Artículo 2º de la Ley manifieste que "en cada municipio se llevará un Libro denominado Registro de Vecindad, que tendrá los mismos requisitos que los libros de Registro Civil."

El defecto de legal no significa invalidez de actuaciones por parte del Alcalde y/o el Secretario municipales, pues la Ley los responsabiliza por "no llevar libros de Registro en la forma y con los requisitos y garantías establecidos", sujetándolos al pago de una multa sin perjuicio de los daños y perjuicios ocasionados por omisión o culpa (Artículo 6º Ley).

3.1.3 Requisitos de la inscripción y expedición

La Ley de Cédula de Vecindad indica los requisitos que debe contener el asiento de inscripción de una persona como vecina de un determinado municipio pero, no expresa, a parte de la edad (dieciocho años) fijada por el Código Municipal y la obligación de inscribirse, qué documentos debe presentar cuando acude ante el Alcalde Municipal y gestiona su inscripción como vecino, ni si la persona que, estando obligada a inscribirse, será

sancionada por la omisión de no hacerlo al cumplir la edad señalada; en cambio, se preocupa por el contenido del asiento respectivo en el Libro de Registro de Vecindad.

"Artículo 3. La inscripción de cada vecino contendrá los requisitos siguientes:

- a) El número de orden que corresponde al asiento;
- b) Lugar y fecha;
- c) Al nombre del vecino;
- d) Apellidos paternos y maternos, si fuere hijo legítimo, legitimado o reconocido; y sólo el materno si fuere hijo natural no reconocido.
En el primer caso en el orden en que los use el interesado;
- e) La fecha y lugar de nacimiento;
- f) Los nombres y apellidos de los padres;
- g) El estado civil. Si fuere casado, el nombre de la mujer;
- h) La profesión, arte u oficio;
- i) Si tiene instrucción o es analfabeto;
- j) La residencia, expresando el cantón, barrio, caserío, aldea, finca o hacienda donde habite;
- k) Si ha prestado servicio militar;
- l) Si tiene grado militar;
- m) Las características personales, como lunares o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la piel, de los ojos, del pelo y si es lacio o crespo;
- n) La altura expresada en centímetros, descontando la del calzado;
- o) La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo, la de dos testigos idóneos y vecinos;

- p) La fecha y firmas del Secretario y Alcalde o la de dos vecinos idóneos cuando éste no pueda hacerlo;
- q) La impresión digital;
- r) La fotografía de la persona."

Analizando el Artículo, pueden hacerse las siguientes observaciones:

I Número de orden. La forma en que se daría número de orden al asiento de inscripción del vecino, no fue contemplado en la Ley. Se trata de una laguna legislativa, llenada y aclarada hasta el 7 de marzo de 1958, por medio del Acuerdo Ministerial de esa fecha, asignado a cada departamento, no a cada municipio, un número de orden; con ello, el Ministerio de Gobernación consideró cumplir con lo estipulado por el Artículo 7º, acerca de que "Los modelos especiales de las cédulas, los suministrará el Ministerio de Gobernación." El hecho es que, hubo de pasar veintiséis años para que las autoridades gubernativas, a requerimiento de la Municipalidad de El Progreso, hicieran algo para llenar la laguna legislativa. Aún así, el servicio de inscripción de vecinos fue correspondiente a lo que la ley normaba.

II. Lugar y fecha. El requisito es prudente toda vez que existen, actualmente, más de trescientos municipios a los cuales deben acudir las personas para inscribirse como vecinos de los mismos y, determinar la localidad y la fecha en que se produce la inscripción, con lo cual se definirá a qué municipalidad es que pertenecen como vecinos;

III. El nombre del vecino. En el capítulo primero de este trabajo de investigación fue explicado la razón de ser del nombre de la persona: el medio por el cual es conocida y se identifica, distinguiéndola de otra u otras. El requisito es razonable, porque indicar en el asiento de inscripción del vecino cuál es su nombre servirá para identificarlo y cumplir con la intención básica de la cédula de vecindad: ser el medio documental que identifica e individualiza a la persona en actos privados y públicos en que se intervenga. El requisito permeabiliza la actuación señalada en los Artículos 8° y 9° de la Ley obligatoria presentación de la cédula de vecindad para determinados actos o que un funcionario que dude de la identidad de la persona, por condición propia o solicitud de parte interesada, le requiera la exhibición del documento;

IV Apellidos paternos y maternos. El requisito, propiamente hablando es colateral a lo que establece el Artículo 4° del Código Civil: "La persona individual se identificará con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba."

V La fecha y lugar de nacimiento. El requisito también es importante para la identificación e individualización de la persona e, incluso, pues en primer lugar prueba si se trata de

una persona nacional o extranjera nacida en el territorio nacional, para los efectos de la nacionalidad; en segundo lugar, determina el territorio específico en que se produjera el nacimiento y la obligación de inscribirlo; y por último, categoriza, por medio de la fecha, el momento en que la persona comienza a tener personalidad jurídica para el simple cómputo de su edad;

VI Los nombres y apellidos de los padres. El elemento, sirve para confirmar la circunstancia aludida en la literal d) del Artículo 3º (comentado en el numeral romano IV anterior), toda vez que radica la existencia del vínculo de parentesco u filiación de la persona inscrita y que, para los efectos de lo normado en los Artículos 8º y 9º de la Ley, funcionan como identificador e individualizador de la misma. Puede que el requisito sea una repetición a lo que indica el inciso d) del Artículo 3º de la Ley pero, se considera que la una cosa es la forma en que se compone el nombre del titular del asiento (vecino inscrito) y otra es quiénes son sus padres;

El estado civil. Este requisito, además del nombre de la persona, es importante conste no sólo en el asiento de inscripción del vecino sino en el documento que se le expide (cédula de vecindad), puesto que si la cédula sirve para identificar e individualizar a la persona titular de la misma, permitirá, a lo mismo que los nombres de los padres, probar su estado civil: casado-a o soltero-a. Sin embargo, el inciso e) del Artículo 3º señala una condición discriminadora pues indica en el párrafo segundo, "Si fuere casado, el nombre de la mujer", circunstancia impertinente toda vez que no solamente los vecinos varones han de inscribirse en el Registro de Vecindad de una

municipalidad determinada, sino también los vecinos mujeres. El párrafo, por contrariar el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, deviene inconstitucional. La norma, en ese aspecto, debe eliminarse o, en su caso, redactarse de nuevo y estipule; "Si el vecino o vecina hubiera contraído nupcias o estuviere unido de hecho registrada, el nombre del cónyuge o unido de hecho.":

I. La profesión, arte u oficio. Los términos profesión significa "empleo, facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución"; arte, "virtud, disposición y habilidad para hacer alguna cosa" y oficio "ocupación habitual; cargo, ministerio; función propia de alguna cosa" (Diccionario: pp, 202, 1673, 1468). De esa cuenta, la terminología empleada en el literal h) del Artículo 3º de la Ley, es impráctica e irrelevante, por cuanto que, aún cuando se sigue el sistema de nominación del derecho romano aplicando a qué se dedica una persona para identificarla e individualizarla, no la identifica porque existen personas que tienen una profesión, un arte o un oficio y no lo ejercen o lo tienen como un pasatiempo. La circunstancia, al menos como se encuentra redactada, debe eliminarse pues, indicar a qué se dedica u ocupa la persona, es un resabio del censo poblacional y para ese único objetivo; se considera que la intención original del legislador fue determinar si la persona inscrita como vecina era o no vaga o desocupada y pretendía, por razones de estadística poblacional, tener conocimiento de la actividad a que se dedicaban los vecinos de un determinado territorio;

II. Alfabeto o analfabeta. El requisito es importante conocerlo para el solo objetivo de determinar si la persona, aún cuando no es prueba contundente, sabe o no leer y escribir. El fenómeno del alfabetismo y analfabetismo es alto en el territorio nacional, especialmente en las áreas de mayoría indígena pero, es un hecho que existen muchas personas que sin saber leer, saben escribir su nombre o algunas palabras nemotécnicamente, lo cual no las califica como una u otra categoría. La finalidad del literal i) del Artículo 3º de la Ley, tiene un doble significado: estadístico y conocimiento si la persona podrá cumplir con firmar el asiento de su inscripción como vecino y el documento que se le expedirá;

III. Residencia. El requisito de la residencia produce únicamente el estado, al menos de acuerdo al Código Municipal vigente, de la habitualidad que tiene la persona de estar en un determinado lugar y ejercer en él sus negocios o intereses patrimoniales para el efecto de considerarlo como vecino de la circunscripción municipal; para el efecto señala:

"Artículo 24. Es vecino la persona individual que tiene residencia continua por más de un año en el distrito municipal, o que tiene en el mismo asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. (...)

Asimismo, se considera vecino al extranjero residente legalmente en el país, radicado habitualmente en el distrito municipal. (...)"

De esa cuenta, si la persona prueba o se comprueba, su ánimo de permanencia por más de un año en la circunscripción municipal, o se halla obligada por ley de residir en la misma, debe inscribirse como vecino de la localidad.

Lo defectuoso del literal j) del Artículo 3º de la Ley, se halla en que se toma en cuenta, para los efectos de la inscripción de vecindad el lugar de residencia conforme al sistema imperante cuando fuera emitida; es decir, no tiene carácter futurista. Actualmente, las circunscripciones municipales, siguen utilizando el sistema de localización de una persona por medio de cantones, barrios, caseríos, aldeas, fincas o haciendas, pero cuando se trata de las cabeceras municipales en estas si bien persisten en su mayoría, se está abandonando para utilizar nomenclatura de avenidas y calles.

De esa cuenta, la norma debe redactarse de nuevo para incluir las todas o, al menos la mayoría de posibilidades para localizar e individualizar los lugares donde residen las personas inscritas como vecinas en las circunscripciones municipales pues, algunas ya no son ciudades formales y no simples comunidades sin posibilidad de identificar e individualización propias;

- IV. Servicio Militar y grado militar. Este requisito es innecesario se contenga en el asiento de vecindad o la cédula de vecindad, debido a que su relevancia es típicamente estadística y no constituye una posición del vecino normal, o constituir un estado civil. De esa suerte los literales k) y l) del Artículo 3º de la ley deben eliminarse;

V. Características personales. La idea del legislador fue lograr que la persona fuera identificable por sus características somáticas (lunares, cicatrices impedimentos, etc.). El sistema es valioso para el caso de aquellas personas que, habiendo fallecido o no violentamente y, al no hallarse documentos entre sus vestimenta que permita sean identificados, puede hacerse por medios a través del examen médico forense.

Debe incluirse en este extremo, la altura de la persona, condición importante para determinar aspectos raciales, por ejemplo;

VI. La firma o impresión de huella digital. La firma es otro de los requisitos que impone la ley a la persona que se inscriba como vecina de una determinada circunscripción municipal o, en su defecto por ignorar hacerlo, la impresión de la huella digital.

En una u otra forma, no sólo sirve para refrendar la inscripción de la persona en el asiento sino en el documento que se le expide (Cédula de Vecindad), sino también para casos en los cuales se produzca una falsificación de firma o la impresión de una huella, porque la documentación, copia y la dactiloscopia, son ciencias que confirman la identidad entre una verdadera y otra falsa.

En el supuesto de que la persona inscrita como vecina no pueda ignore firmar en el asiento de inscripción o en la cédula de vecindad, señala el literal o) del Artículo 3º de la Ley, que lo harán dos testigos idóneos y vecinos. La circunstancia es dudosa y, en algunos casos, de difícil consecución porque, para

la actuación la persona que se inscribe como vecina, no puede acudir acompañada o, cuando acude, no es acompañada, al Registro de Vecindad de dos personas que, a su vez, sean vecinos de la localidad.

VII. La fecha y firma del Secretario y Alcalde municipales. La confirmación de que el asiento de inscripción de la persona se verifica con la firma del mismo y, además, de la cédula de vecindad que se le expide, por el Secretario y Alcalde de la municipalidad de que se trate; con ello termina el procedimiento autorizado de la vecindad de la persona.

El suceso, complica cuando la literal o) del Artículo 3º de la Ley, señala que pueden firmar el asiento de inscripción dos vecinos idóneos cuando el Alcalde no pueda hacerlo, cuando para el efecto lo puede hacer quien sustituya, temporalmente al Alcalde y:

VIII. La fotografía de la persona inscrita como vecina. Este requisito tiene una relevancia importante en material del documento llamado cédula de vecindad, por cuanto que cada una de ellas, además del asiento de inscripción de vecindad, debe contar con una y ser actualizada con otra, sin que se imita la anterior, cada diez años como revela el Artículo 23 del Reglamento, circunstancia esta que no normó la ley, sino solo lo relativo a la reposición por pérdida o extravío (Artículo 12 Ley).

3.1.4 Obligaciones del vecino

La obligación primordial de la persona que reside en una circunscripción municipal es la de inscribirse como vecina de la misma y, colateralmente de la actuación; por eso, la persona vecina debe presentar para actos públicos o privados la cédula de vecindad cuando:

- I. Contrae matrimonio, salvo que se trate de caso de Artículo de muerte. La presentación, no debe ser únicamente para el caso del matrimonio, sino también para el registro de la unión de hecho y, de esa cuenta debe ampliarse lo indicado por el Artículo 8° de la Ley;
- I. Toma de posesión de cargos y empleos públicos;
- II. Obtiene pasaporte para salir del país;
- III. Inscribe un matrimonio, nacimiento, reconocimiento de hijos y defunciones. En este caso, también debe ampliarse para el caso de la unión de hecho.
- IV. Ejerce el derecho de sufragio, lo cual se halla también estipulado en la Reglamento a la Ley Electoral, Acuerdo Número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral, del 7 de diciembre de 1987;
- V. Exhibe a solicitud de funcionario, de oficio o a solicitud de parte interesada, en caso de dudarse de su identidad;
- VI. Cambie de vecindad, para la anotación correspondiente e inscripción como nuevo vecino de la circunscripción municipal;
- y
- VII. Cambie de estado civil.

3.1.5 Modificaciones

Los Artículos 4º, 12 y 14 de la Ley de Cédula de Vecindad, indican cuáles pueden ser las modificaciones por introducir al asiento de inscripción de la persona como vecino de una circunscripción municipal y, a la vez, de la cédula de vecindad.

- I Cuando se trate de algún dato de filiación de la persona vecina, cuales pueden ser los datos señalados como requisitos de la inscripción en el Artículo 3º, respecto al nombre, los apellidos paterno y materno, el reconocimiento, nombres de los padres, estado civil, profesión, arte u oficio, alfabetismo, residencia, servicio militar, características somáticas, firma o fotografía, disolución del matrimonio o cese de la unión de hecho, defunción del titular; y
- II Cuando se expide nueva copia en caso de pérdida o extravío de la cédula de vecindad.

3.1.6 Reposición

La cédula de vecindad, es posible, conforme al Artículo 12 de la Ley de Cédula de Vecindad, reponerse, siempre que suceda una pérdida o extravío del documento.

La persona interesada en la reposición de su cédula de vecindad, perdida o extraviada, puede obtener una o más copias de la misma, según el caso, y a cada documento expedido se le numerará correlativamente y anotando en el

margen de la inscripción el número de cédula extendida, llevando en toda caso la impresión digital y la fotografía del vecino.

4. En cuanto al posible extravío o desapoderamiento, la Ley no indica ninguna forma para que la persona vecina pueda actuar, situación que constituye otra laguna legislativa, llenable con la emisión de una norma que lo considere.

Por otro lado, tampoco la Ley establece la posibilidad de la pérdida, deterioro o destrucción del asiento de inscripción de vecino original; es decir, que el libro de Registro de Vecindad sufra alguno de esos acontecimientos, lo cual también debe ser motivo de una norma específica para suplir la falta pues el sistema que establece la Ley del Organismo Judicial (Artículo 161), resulta engorrosa y provocadora de muchas dificultades para las personas vecinas cuyos documentos deseen reponer y no cuenten con otro medio para hacerlo.

3.1.7 Vigencia

La Ley de Cédula de Vecindad al haber sido emitida el 30 de mayo de 1931, cobró vigencia el 1 de enero de 1932, de conformidad a lo estipulado por el Artículo 16:

"Esta Ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos treinta y dos."

De esa cuenta, como se indicara antes, la ley tiene una vigencia con pocas modificaciones de sesenta y seis años.

3.2 Acuerdo Gubernativo que reglamenta la Ley de Cédula de Vecindad

Actualizando el Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 1931, Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, queda así:

"Casa de Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1931

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que al Ejecutivo confiere el inciso 17 del Artículo 77 de la Constitución y previo dictamen del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO

Del Decreto Legislativo Número 1735

(Ley de Cédula de Vecindad)

Artículo 1º (Derogado el primer párrafo por Decreto Número 38-88 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, de fecha 6 de octubre de 1988; y adicionado por Acuerdo Gubernativo del 13 de febrero de 1958, modificado por Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo de 1964). Las cédulas de vecindad solamente podrán imprimirlas la Tipografía Nacional, en el número de condiciones que se determinen en cada caso. La venta de cédulas impresas, pero en blanco, la hará la Tipografía Nacional, únicamente a las alcaldías municipales, conforme los pedidos que éstas hicieren.

Las cédulas en blanco estarán bajo la custodia del respectivo encargado de expedirlas en la Alcaldía Municipal. Se anotarán en libre especial cada pedido que se hiciere, según las necesidades del servicio, y mensualmente, en el mismo libro, se anotará el número de cédulas gastadas, dejando constancia del saldo que quedare sin usar. Dichas anotaciones llevarán el "visto bueno" del respectivo Alcalde.

Toda contravención a lo dispuesto en el presente Artículo será sancionado con una multa de cincuenta a quinientos quetzales que impondrá el respectivo Juez de Paz, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil y penal a que la infracción diere lugar.

Artículo 2º Todos los habitantes a que se refiere el Artículo anterior están obligados a obtener su respectiva Cédula de Vecindad, inscribiéndose para el efecto en el Registro del municipio de donde sean vecinos.

Artículo 3º Se establece en las cabeceras municipales el Registro de Cédulas de Vecindad a cargo de las Municipalidades, quienes procederán a organizarlo en el tiempo y en la forma que se indicarán.

Artículo 4º Los Libros del Registro de Cédulas de Vecindad serán llevados por el Secretario Municipal bajo la vigilancia del Alcalde respectivo, pudiendo nombrar uno o más empleados auxiliares cuando fuere necesario. En todo caso el Alcalde y el Secretario serán responsables por no llevar los libros en la forma y con requisitos que la Ley establece.

Artículo 5º Los Libros del Registro de Cédula de Vecindad serán análogos a los del Registro Civil y llevarán los márgenes que éstos tienen; pero los requisitos señalados por el Artículo 3º de la Ley, estarán impresos en la misma forma que se presenta el modelo de la Cédula, para llenarlos con los datos del vecino inscrito.

Artículo 6° Los Alcaldes Municipales al recibir las inscripciones respectivas y las Cédulas en blanco, procederán a organizar el Registro de Cédulas de Vecindad, y harán conocer a la población y a sus comarcas rurales, por medio de bandos, las obligaciones que la Ley impone a los vecinos y residentes, nacionales o extranjeros, de inscribirse en el Registro y obtener su Cédula.

Artículo 7° Al hacerse la anotación de los datos a que se refiere el inciso d) del Artículo 3° de la Ley, esto es: d)"solo el apellido materno si fuere hijo natural no reconocido", se tendrá cuidado de inscribir también, entre paréntesis, el nombre y apellidos usuales del inscrito.

Artículo 8° (Derogado por Acuerdo Gubernativo del 20 de mayo de 1960).

Artículo 9° Al anotarse la profesión, arte u oficio, se consignarán, el título si lo tuviere, la profesión que hubiere ejercido y su ocupación al momento de inscribirse.

Artículo 10. Antes del primero de diciembre del próximo año, todas las Municipalidades procederán a modificar el tamaño de sus sellos, de acuerdo con las dimensiones que determine el Ministerio de Gobernación.

Artículo 11. En los datos que figuran en la Cédula en forma de pregunta, se inscribirá SI, en caso afirmativo; y se pondrá un guión en caso negativo.

Artículo 12. Los testigos que la Ley exige en el caso de no saber firmar una persona, pueden también hacerlo si la persona saber firmar, pero se encuentra en la imposibilidad física de hacerlo.

Artículo 13. La cédula llevará un número de orden y otro de registro; el número de orden irá estampado en las formas en blanco que reciban las Municipalidades con procedencia del Ministerio de Gobernación; el número de Registro será el mismo de la partida de inscripción. Llevará, asimismo, una

letra mayúscula antepuesta al número de orden que corresponde a la serie de la emisión, tal como figura en el modelo respectivo.

Artículo 14. Los encargados del Registro de Vecindad, siempre que hayan de anotar un cambio o modificación en la Cédula que se les presente, pondrán una llamada al frente del requisito que sea objeto del cambio o modificación, e igual llamada pondrán en la columna en que se ponga la razón correspondiente. La misma operación harán en la inscripción respectiva del Libro del Registro.

Artículo 15. Los encargados de los Registros de Vecindad, dentro de los diez primeros días de cada mes, enviarán a la Dirección General de Estadística, un resumen de las inscripciones y modificaciones hechas durante el mes precedente, de conformidad con instrucciones y modelos que dará esa Oficina. La Dirección General de Estadística hará cómputos correspondientes y dará cuenta con el resultado al Ministerio de Gobernación.

Artículo 16. La Secretaría de Gobernación dará instrucciones a las Municipalidades para la organización de los Registros de Vecindad y acordará las disposiciones a que se refiere el Artículo 15 de la Ley .

Artículo 17. El despacho de las forma de Cédulas en blanca se hará bajo registro, anotándose en éste la serie, el número de ejemplares, el municipio de destino y los guarismos extremos que comprenda, de acuerdo con la cantidad calculada de inscripciones de cada municipio.

Artículo 18. Habrá uno o más Inspectores Instructores encargados de visitar los Registros para vigilar su funcionamiento y dar en cada caso las instrucciones necesarias. Estos empleados serán nombrados por el Ejecutivo; dependerán directamente del Ministerio de Gobernación y están obligados a dar a este Despacho, informes periódicos de sus labores.

Artículo 19. Cuando un lugar poblado cambiare de jurisdicción municipal, los encargados del Registro de Vecindad del municipio de donde se segregará pondrán una anotación con tinta roja en el Libro de Registro que exprese el lugar o lugares que se hubieren segregado y el municipio respectivo. Esta anotación tendrán la forma de partida pero no se le pondrá número. Los vecinos del lugar cuya jurisdicción cambiaré harán razonar sus Cédulas en el Registro de su nuevo domicilio. En este caso el encargado del Registro de Cédula, procederá como lo establece el Artículo 13 de la Ley.

Artículo 20. Siempre que se haga una nueva inscripción de personas por cambio de domicilio, el encargado del Registro de Vecindad dará aviso, de oficio, al del lugar del anterior domicilio, a efecto de que se haga la anotación de este cambio en la inscripción correspondiente.

Artículo 21. Los obreros, trabajadores y demás individuos que temporalmente se trasladaren a otro municipio para cumplir contratos, buscar trabajo u otro objeto, son transeúntes, a menos que permanecieren por más de un año en su nueva residencia. En este último caso los patrones, administradores y Jefes de negociaciones industriales, comerciales y agrícolas, quedan en la obligación de enviar al Alcalde Municipal la nómina de los nuevos vecinos y notificar a éstos de la obligación en que están de hacer razonar sus cédulas.

Artículo 22. Los empleados públicos al tomar posesión de su cargo en lugar distinto del de su domicilio, deben presentar su Cédula de Vecindad al Registro de Vecindad respectivo para que sea razonada.

Artículo 23. Toda persona está obligada a presentar cada diez años, su Cédula al Registro de Vecindad correspondiente, a efecto de que se anoten en ella, los cambios físicos notables que hubiese sufrido. Sin perjuicio de

esta disposición, cualquier interesado podrá ocurrir para este efecto a dicha Oficina cuando lo estime conveniente.

Artículo 24. (Adicionado por Acuerdo Gubernativo del 16 de julio de 1936). Para extender la cédula de vecindad en toda la República, deberá exigirse a los interesados constancia del Registro Civil, que establezca la fecha de nacimiento.

Artículo 25. (Adicionado por Acuerdo Gubernativo del 16 de julio de 1936). Los extranjeros para obtener dicha cédula, deberán acreditar estar domiciliados e inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, salvo convenios vigentes.

Artículo 26. (Adicionado por Acuerdo Gubernativo del 16 de julio de 1936). La constancia a que se refiere el Artículo 24 de esta disposición, será válida únicamente para el registro de cédula de vecindad y deberá extenderse sin cobro alguno, por los registradores civiles, en los formularios que proporcionará el Ministerio de Gobernación.

Artículo 27. (Adicionado por Acuerdo Gubernativo del 19 de septiembre de 1961). Artículo 27. Cuando diez o más personas, residentes en un lugar alejado de la cabecera municipal y de escasos recursos económicos, no pudieren o se les dificultare viajar a dicha cabecera para obtener su cédula de vecindad por primera vez, reponerla por causas de deterioro, o pérdida o bien inscribirse como vecinos por cambio de residencia, es obligación del Alcalde Municipal, su Secretario o Encargado del Registro de Vecindad, trasladarse al lugar donde los interesados residen para extenderles sus cédulas de vecindad.

Artículo 28. (Adicionado por Acuerdo Gubernativo del 19 de septiembre de 1961). Para los efectos del Artículo que antecede, los vecinos interesados,

provistos de la constancia del registro civil que establezca su edad, darán aviso al alcalde auxiliar de su domicilio y éste inmediatamente lo comunicará al alcalde municipal respectivo, quien asociado como corresponde, llevará consigo el Libro de Registro de Vecindad, las libretas y útiles necesarios, se trasladará dentro de los quince días de ser requerido para extender las cédulas de vecindad, cumpliendo para ello con todos los requisitos exigidos por la ley de la materia y este reglamento. Salvo el timbre fiscal de reposición que establece el Artículo 12 de la Ley de Cédula de vecindad, los interesados no están obligados a ningún otro desembolso para obtener su respectiva cédula.

Artículo 29. (Adicionado por Acuerdo Gubernativo de 19 de septiembre de 1961). Los gobernadores departamentales podrán hacer directamente a los alcaldes municipales, el requerimiento y dar el aviso a que se refieren los Artículos anteriores, cuando a su juicio, se trate de un lugar alejado de la cabecera departamental y de vecinos de escasos recursos económicos, a quienes, por tales circunstancias se les dificulta el traslado a dicha cabecera para obtener su cédula de vecindad.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario del Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia
GMO. S. DE TEJADA"

Y, procediendo a su análisis práctico-jurídico, se tiene:

3.2.1 Formas de la cédula de vecindad

El Artículo 7º de la Ley de Cédulas de Vecindad, establece:

"Los Alcaldes Municipales darán a los vecinos su correspondiente Cédula de Vecindad, que tendrá el encabezamiento de "Cedula de Vecindad, conteniendo los requisitos del Artículo 3º de esta Ley y adherida la fotografía y marcada la impresión digital del vecino. Los modelos especiales de las cédulas, los suministrará el Ministerio de Gobernación. Cada Cédula llevará un timbre fiscal, de diez centavos de quetzal, costado por el interesado." ²

Al respecto del modelo de cédula de vecindad, el Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 1931, Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, requisita la actuación de la municipalidad correspondiente y preceptúa:

"Artículo 1º Las Cédulas de Vecindad solamente podrán imprimirlas la Tipografía Nacional, en el número y condiciones que se determinen en cada caso. La venta de cédulas impresas, pero en blanco, lo hará la Tipografía Nacional, únicamente a las alcaldías municipales, conforme los pedidos que éstas hicieren.

Las cédulas en blanco estarán bajo la custodia del respectivo encargado de expedirlas en la Alcaldía Municipal. Se anotarán en libre especial cada pedido que se hiciere, según las necesidades del servicio, y mensualmente, en el mismo libro, se anotará el número de cédulas gastadas, dejando constancia del saldo que quedará sin usar. Dichas anotaciones llevarán el "visto bueno" del respectivo Alcalde.

Toda contravención a lo dispuesto en el presente Artículo será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales que impondrá el respectivo

Juez de Paz, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil y penal a que la infracción diere lugar."

La norma implica que ninguna de las municipalidades del país tienen facultad para imprimir o hacer que se impriman, cédulas de vecindad a modelo propio pues, están obligadas a utilizar las que imprime la Tipografía Nacional y conforme al modelo que el Ministerio de Gobernación ha determinado.

La forma de inscribir personas en el Registro de Vecindad que, al final de cuentas, en su texto debe ser el mismo contenido en la cédula de vecindad, según el Reglamento, se rige por los siguientes requisitos:

- I. Los Libros del Registro de Cédulas de Vecindad será llevado por el Secretario Municipal, vigilado por el Alcalde, siendo ambos responsables por la forma en que son llevados (Artículo 4°);
- II. Los Libros del Registro de Cédula de Vecindad serán análogos a los del Registro Civil pero, conteniendo los requisitos señalados en el Artículo 3° de la Ley cuyo modelo será el empleado en la cédula con los datos del vecino (Artículo 5°);
- III. El número de orden y registro de esto último la Ley de Cédula de Vecindad no menciona nada. Para el efecto, el Artículo 13 del Reglamento establece que el número de orden irá estampado en las formas en blanco que reciban las municipalidades y el número de registro será el que corresponda al asiento de inscripción;
- IV. Los datos personales de la persona inscrita como vecina en el Registro de Vecindad, según el Artículo 3° de la Ley, son aclarados en cuanto al:
 1. Apellido de la madre de la persona inscrita, si no es hijo reconocido, situación que confirma lo indicado por el Artículo 4° del Código Civil (Artículo 7°);

2. Profesión, arte u oficio, al momento de hacerse la inscripción, consignado el título si lo tuviere el inscrito (Artículo 9°);
 3. Señalamiento afirmativo o negativo a cualidades y características personales de la persona inscrita, tales como si lee y escribe, servicio militar, grado militar, lunares, cicatrices, impedimentos, defectos físicos y calidad del pelo (Artículos 10, 11 y 12);
- V. La constancia requerida a los extranjeros de estar domiciliados e inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Artículo 25 y 26);
 - VI. La constancia del Registro Civil que acredite la fecha de nacimiento de la persona por inscribir (Artículo 24); y
 - VII. La presentación de la Cédula de Vecindad en caso de la persona que desee inscribirse como vecina, cuando cambia de vecindad por razón de residencia u otra causa análoga, incluso por el trabajo (Artículos 19, 20, 21, 22).

3.2.2 Autoridades responsables

Las autoridades responsables del Registro de Vecindad y de las inscripciones de las personas vecinas de una determinada circunscripción municipal, así como la expedición de las cédulas de vecindad, son, de conformidad a los Artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 14 y 15 del Reglamento de la ley de Cédula de Vecindad:

- El Alcalde Municipal;
- El Secretario Municipal; y
- El Encargado designado para el efecto.

Todos, en el ámbito de sus atribuciones y labores son responsables civil y/o penalmente por los hechos que produzcan daños y perjuicios a las personas vecinas y sancionados con multa o las penas que señala el Código Penal si constituye delito.

3.2.3 Obligaciones del vecino

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, son obligaciones de la persona vecina:

- I. Obtener la cédula de vecindad, inscribiéndose para el efecto en el Registro de Vecindad en donde sean vecinos (Artículo 2°);
- II. Proporcionar los datos personales, cualidades y características a que se refiere el Artículo 3° de la Ley de Cédula de Vecindad;
- III. Firmar asiento de inscripción y la Cédula de Vecindad correspondiente, o en su caso, impresionar la huella digital en los documentos (Artículo 12);
- IV. Presentar la Cédula de Vecindad al Alcalde Municipal para su inscripción como nuevo vecino por razón de residencia, traslado de municipio, empleo o trabajo (Artículos 20, 21, 22);
- V. Presentar constancia de Registro Civil que establezca la fecha de su nacimiento, al momento de inscribirse como vecino;
- VI. Presentar, el extranjero, constancia de domicilio e inscripción del Ministerio de Relaciones Exteriores (Artículos 25, 26); e
- VII. Informar de cualquier cambio en el estado civil, profesión, arte u oficio (Artículos 7°, 9°, 14).

3.2.4 Modificaciones

Tanto el asiento de inscripción de la persona vecina como la cédula de vecindad pueden sufrir modificaciones y para el efecto, la persona deberá presentar la documentación o información necesaria que acredite el cambio o modificación de alguno de los datos personales, cualidades o características, o bien de que se inscribe como nuevo vecino del municipio, con el objetivo de que tanto en uno como en otro documento se hagan las modificaciones respectivas.

3.2.5 Vigencia

Al respecto de la vigencia, el Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 193, es omiso; sin embargo, considerando que la ley surte efectos desde que es publicada en el Diario Oficial y tomando en cuenta que el Decreto Legislativo 1735, Ley de Cédula de Vecindad, comenzará a regir el 1 de enero de 1932, ha de considerarse que el vacío dejado por el emisor se suple con ésta, pues si la ley principal no surte efectos, la suplementaria o complementaria tampoco los puede surtir. De esa cuenta, se estima que la vigencia del Reglamento es a partir de la fecha en que la Ley comenzará a regir.

3.3 Acuerdo Ministerial que asigna numeración departamental a las cédulas de vecindad

Como manifiesta irresponsabilidad de las autoridades encargadas, al emitirse tanto la Ley de Cédula de Vecindad como el Acuerdo Gubernativo que la

Reglamenta, no fue establecido el número de orden y registro, como lo denomina éste último.

Es hasta el 7 de marzo de 1958 que el Ministerio de Gobernación, atendiendo una consulta de la municipalidad de El Progreso, respecto al número que le corresponde, que se determinó asignar el número correspondiente, el cual ha estado en función, sin que como debe ser se haya indicado la fecha en que comenzará a regir. Tal numeración es la que sigue:

Departamento	Número de Orden para la Cédula de Vecindad
Guatemala	A-1
Sacatepéquez	B-2
Chimaltenango	C-3
El Progreso	D-4
Escuintla	E-5
Santa Rosa	F-6
Solola	G-7
Totonicapán	H-8
Quetzaltenango	I-9
Suchitepéquez	J-10
Retalhuleu	K-11
San Marcos	L-12
Huahuatenango	M-13
Quiche	N-14
Baja Verapaz	Ñ-15

Alta Verapaz	O-16
Peten	P-17
Izabal	Q-18
Zacapa	R-19
Chiquimula	S-20
Jalapa	T-21
Jutiapa	U-22

Puede apreciarse que el ámbito de territorialidad señalado por el Ministerio de Gobernación, empleó un sistema departamental, no municipal, como se infiere de la Ley de Cédula de Vecindad y el Reglamento; esto es, dio mayor importancia y relevancia a la circunscripción superior de división del territorio nacional (departamento) y, sin embargo, apartó de las gobernaciones departamentales la labor y las asignó a las municipalidades.

CONCLUSIONES

1. La Ley de Cédula de Vecindad es un normativo, emitido el 30 de mayo de 1931; con sesenta y seis años de vigencia y pocas modificaciones.
2. El Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, emitido el 5 de agosto de 1931, tiene sesenta y seis años de vigencia, con varias modificaciones y adiciones.
3. El objetivo de la Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento es proveer a la persona de un documento que la identifique e individualice respecto a otra, u otras personas, en los actos de su vida pública o privada.
4. La Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento, han llenado el objetivo para el cual fueron emitidas, pues han servido como medio de identificación e individualización de la persona e, incluso, como medio de prueba de su estado civil.
5. La Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento fueron emitidas con una proyección futurista, pero el tiempo y las circunstancias sociales de la nación guatemalteca, las han dejado atrás en el tiempo.

6. La Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento necesitan de una revisión completa con la finalidad de que provean de un instrumento válido, certero y seguro para identificar a la persona como tal y su estado civil.

7. La cédula de vecindad es un documento que permite identificar e individualizar a la persona en el ámbito de sus relaciones socio-jurídicas, que debe permeabilizarse para que no sólo sirva para tales objetivos, sino para probar su estado civil y ejercer el derecho al sufragio.

RECOMENDACIONES

1. Es urgente y necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice un estudio y elabore el proyecto de Ley para sustituir la actual Ley de Cédula de Vecindad, que llene los objetivos y tenga proyección hacia el futuro para que las personas, nacionales y extranjeras, puedan identificarse e individualizarse en los actos públicos y privados que realizan.
2. Es urgente y necesario que el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación, realicen un estudio para sustituir el Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, que llene los objetivos y tenga proyección hacia el futuro para que el documento que identifica e individualiza a las personas, nacionales y extranjeras, se les facilite su obtención y puedan realizar actos públicos y privados que les interesa sin ninguna dificultad.

BIBLIOGRAFÍA

BIELSA, Rafael, **Derecho administrativo**. 4ª edición, Editora Argentina, S. A., Buenos Aires, 1947.

BRAÑAS, Alfonso. **Manuel de derecho civil**. 1ª edición, Editorial Estudiantil Fénix, USA, Guatemala, 1998.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1995.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. s/imprenta, Guatemala, 1990.

DIEZ PICAZO, Luis. **Experiencias jurídicas y teoría del derecho**. Editorial Ariel, Barcelona, 1975.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. Editorial Porrúa, S. A., México, 1944.

GARRIDO FALLA, Fernando. **Tratado de derecho administrativo**. Editorial Instituto de estudios políticos, Madrid, 1976.

GONZÁLEZ SARAIVIA, Antonio. **La administración pública o curso de derecho administrativo**. Establecimiento Tipográfico de la Unión, Guatemala, 1988.

NARANJO OCHOA, Fabio. **Derecho Civil (personas y familia)**. 6ª edición, Señal Editora, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Editorial Heliastro, S.R.L., Buenos Aires, 1981.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Decreto Gubernativo Número 175.

Código Civil. Decreto-Ley 106.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Municipal. Decreto Número 1183 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Municipal. Decreto Numero 58-88 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución de la República de Guatemala. 1956.

Constitución de la República de Guatemala. 1965.

Ley Constitutiva del Poder Judicial. Decreto Legislativo Número. 1862.

Ley de Cédula de Vecindad. Decreto Legislativo Número. 1735.

Ley de Municipalidades. Decreto Número 226 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos. Decreto Gubernativo Número 244.

Ley para las Municipalidades de los Pueblos de la República. Decreto Gubernativo Número 242.

Ley Reglamentaria de Elecciones. Decreto Gubernativo Número 304.

Reglamento a la Ley Electoral. Acuerdo Número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral.

Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad. Acuerdo Gubernativo del 5 de agosto de 1931.